

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

153
2ej.

**ALGUNAS CONSIDERACIONES CON
RESPECTO A LAS CONTRADICCIONES
DE TESIS SUSTENTADAS POR LAS
SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION Y LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIA JACQUELINE CASTRO BECERRA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

México, D. F., Febrero de 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

DOCTOR EN DERECHO Y MAESTRO
EMERITO DE LA UNAM

México, D. F. a 21 de enero de 1994.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho de la UNAM
P r e s e n t e

Muy distinguido Maestro:

Me permito comunicar a usted que habiendo revisado la tesis de la compañera CLAUDIA JACQUELINE CASTRO BECERRA intitulada "ALGUNAS CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO" que presenta para obtener el grado de Licenciado en Derecho, la considero que debe aprobarse por implicar un trabajo serio que reúne los requisitos establecidos al respecto.

Lo saludo con mi admiración y mi invariable amistad.

A t e n t a m e n t e

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/018/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera CLAUDIA JACQUELINE CASTRO BECERRA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ALGUNAS CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LAS CON-- TRADICIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO", bajo la dirección del DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Dr. BURGOA ORIHUELA, en oficio de fecha 21 de enero del año en curso me manifestó haber aprobado y revisado la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26, y 28 del vigente Reglamento de -- Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los -- trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 26 de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

A DIOS

**POR PERMITIRME VIVIR BAJO TU TECHO Y
CRECER EN TU PALABRA. GRACIAS SEÑOR**

A MIS PADRES

**POR SER LA ESENCIA MISMA DE MI PROPIO
SER, FORMADO DE CARÍO Y CONFIANZA.
GRACIAS POR HACERME SIEMPRE FELIZ.**

A MI HERMANA

**POR COMPARTIR CONMIGO TANTAS COSAS,
AUN CON RUMBOS DIFERENTES, PERO
SIEMPRE UNIDAS.**

A MI ABUELO

**NADA MEJOR QUE TU COMPAÑIA,
MAESTRO, AMIGO Y COMPLICE. ESPERO
SER LA NIETA QUE SIEMPRE DESEASTE.**

AL DR. IGNACIO BURGOA

**POR QUE DE USTED APRENDIA EL AMOR Y
EL RESPETO AL AMPARO, GRACIAS POR SER
INSPIRADOR DE ESTE TRABAJO.**

AL LIC. ARTURO SANCHEZ V:

**POR LA AMISTAD Y AYUDA QUE SIEMPRE
ME HAS BRINDADO. ESPERO SEGUIR TU
EJEMPLO.**

A MIS AMIGOS

**JUDITH, EVA, LORENA, NINA, ALFONSO,
LAURA, CLAUDIA Y TOÑO, POR SER MI
FORMA DE VIVIR.**

**A TI POR QUE MUY PRONTO TENGAS EN TUS MANOS ESTE TRABAJO Y EN TU
CORAZON MI MAS GRANDE AMOR, PORQUE ALGUN DIA TE PUEDA ENTREGAR
TODO LO QUE SOY Y TODO LO QUE AYER YO FUI.**

"Tanto por lo que somos, cuanto por lo que debemos ser, los abogados mexicanos necesitamos crear el hábito de creer en el derecho y forjar una mentalidad de respeto por la plenitud del orden jurídico, porque si bien es cierto que el respeto al derecho ajeno es la paz, no lo es menos que el respeto al derecho propio es la justicia. Y sin justicia, la paz no es libertad".

Diego Valadés

CAPITULADO

INTRODUCCION

I.- DE LA JURISPRUDENCIA

A) Naturaleza y Definición.

B) Ubicación Sistemática como Fuente de Derecho.

1.-Regulación Constitucional.

2.-Regulación Legislativa.

C) Organos encargados de emitir Jurisprudencia.

1.-Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.-Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.-Tribunales Colegiados de Circuito.

D) Semanario Judicial de la Federación.

II.- ARTICULO 107 FRACCION XIII CONSTITUCIONAL.

A) Antecedentes Legislativos de las Constituciones de 1857 y 1917

1.-Texto Original.

2.-Reformas por Decreto de 30 de diciembre de 1950.

III.- ARTICULO 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO.

A) TEXTO ORIGINAL.

B) Reforma por Decreto de 30 de diciembre de 1950.

C) Reforma por Decreto de 26 de diciembre de 1967.

D) Reforma por Decreto de 29 de diciembre de 1979.

E) Reforma por Decreto de 23 de diciembre de 1987.

F) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV.- LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.

A) Hipótesis de procedencia.

B) Entes facultados para "Denunciar" tesis contradictorias.

C) Organos facultados para conocer de ellas.

1.-Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.-Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D) Alcance de las resolución emitida.

V.- DATOS HISTORICOS RESPECTO A LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCION DE TESIS RESUELTAS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

VI.- FACULTADES DE LA COORDINACION GENERAL DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Por mandato constitucional establecido en la fracción XIII del artículo 107, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, es el Pleno de este Alto Tribunal o la Sala respectiva, en su caso, quien debe decidir cuál es la tesis que debe prevalecer.

Del párrafo tercero de la fracción y numeral referidos, se advierte que la resolución emitida "sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Por otro lado, del análisis del precepto de nuestra Carta Magna a que se ha hecho referencia, se advierte quiénes están facultados para "denunciar" la existencia de tesis contradictorias; esto es, cuando las tesis sean sustentadas por los tribunales Colegiados de Circuito, la denuncia pueden hacerla los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integran, y las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas. Cuando las tesis contradictorias las sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la facultad se confiere a cualquiera de estas Salas, a los

Ministros que las integran, al Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en sus numerales 197 y 197-A, realiza una regulación sistemática del procedimiento relativo a tramitación y resolución de las denuncias de contradicción de tesis; por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le da facultades al Pleno en su artículo 11, fracción XIII, a la Primera Sala en su artículo 24, fracción XIII, a la Segunda en el numeral 25, fracción XII, a la Tercera en el precepto 26, fracción XI, y a la Cuarta Sala en el artículo 27, fracción IX, todas ellas para resolver las denuncias de contradicción de tesis, ya sea de las sustentadas por las Salas de la Corte (de las que corresponde conocer al Pleno), o de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de las que corresponde conocer a la Sala respectiva de acuerdo a la materia de que se trate, en su orden Penal, Administrativa, Civil y Laboral.

Lo anterior descrito pareciera ser una reglamentación que satisface los requerimientos exigidos para dar un tratamiento adecuado respecto a la solución que debe determinarse cuando se sustenten tesis contradictorias; empero a la sustentante de esta investigación le surgen diversas dudas respecto al tema que se plantea, inquietudes que a continuación se enumeran:

A) En primer término, se analizará si el constituyente de 1857 en la Carta Magna que dio a luz se encargó de regular el tema referido. Por otro lado se analizará la forma en la cual el Congreso reunido en Querétaro en 1916 y que dio vida a nuestra actual Carta Magna, discutió y aprobó el artículo constitucional cuya fracción ahora se estudia.

B) Por otro lado se advierte que por Decreto de 19 de junio de 1967 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, se reformó la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, relativo al tema de estudio, por ende surge la necesidad de analizar el motivo y alcance de tales reformas, así como la afectación que por tal reforma sufrió la Ley de Amparo.

C) En la lecciones de Introducción al Estudio del Derecho, se habla de la jurisprudencia como fuente obligatoria de Derecho; si el tema abordado se refiere precisamente a la jurisprudencia que se fija al resolver una denuncia de contradicción de tesis, habrá de precisarse qué se entiende por ella abordándose desde luego un estudio sistemático e histórico de esa fuente del Derecho.

D) Ya adentrados más en el tema, se estudiarán las formas que se revisten en el trámite y resolución de la denuncia de contradicción de tesis, esto es, quiénes están facultados legalmente para "denunciar" una contradicción de tesis; a partir de cuándo empezó a ser derecho vigente los preceptos que regulan este tema, es decir,

se intentaría realizar una búsqueda histórica de los expedientes que las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han resuelto en ese sentido.

E) A raíz de la creación de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha creado un sistema "novedoso" para el trámite de las denuncias de las tesis contradictorias, por ende, se realizará un estudio de las funciones que ese órgano desempeña.

Debe dejarse precisado que del tema que se pretende abordar existe muy poca bibliografía, empero, ello reviste mayor interés en la sustentante porque deberá duplicar esfuerzos en la investigación realizada.

CAPITULO PRIMERO

DE LA JURISPRUDENCIA

I.- DE LA JURISPRUDENCIA

A) NATURALEZA Y DEFINICION

Es innegable la importancia que tuvo y ha tenido el Derecho Romano en las bases de un gran número de sistemas jurídicos de distintos Estados, por lo cual, para el estudio de conceptos e instituciones jurídicas aplicables en la actualidad, es necesario partir de las ideas y principios de los juristas romanos.

Como lo establece el Maestro Eugene Petit en su libro "Derecho Romano"¹ durante los primeros siglos de Roma "el derecho estuvo íntimamente unido y, por decirlo así, subordinado a la religión; pero no por eso conservó menos su dominio propio y los romanos tuvieron expresiones distintas para designar las instituciones que ellos consideraban como de origen divino y las que emanaban de los hombres."

"El Jus con arreglo a su propia etimología, no era desde luego para los romanos más que un conjunto de reglas fijadas por la autoridad, y a las cuales los ciudadanos estaban obligados a obedecer. Pero esta idea se ensanchó hacia la mitad del siglo VII bajo la influencia de la filosofía griega."

"De Jus derivase Justitia y Jurisprudencia."

¹ Ed. Porrúa, México. 1984, pp. 18 y 19

La **Jurisprudencia** es la **Jurisprudencia** conocida también como **Ciencia del Derecho** la cual fue definida por Ulpiano como "la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto" (divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injustí scientia).²

De conformidad con esta definición presentada por este notable jurisconsulto romano, la jurisprudencia se presenta como una verdadera ciencia compuesta de un gran número de conocimientos de distintas materias ya que como lo establece en la primera parte de su definición comprendería la "noticia de las cosas humanas y divinas".

Por otra parte, considerando la índole científica que se deriva de manera directa de la definición de jurisprudencia que se refiere a lo propiamente jurídico, el Maestro Burgoa señala lo siguiente: "la noticia o conocimiento que implica se refiere a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, esto es, desde el punto de vista del Derecho. Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico."

²Digesto, Libro I, tit. I, párrafo 10, citado por el Doctor Ignacio Burgoa en el libro "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México, 1988, pág.817

"De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o Ciencia del Derecho en general, por las causas antes dichas comprende el estudio sobre lo jurídico divino-Derecho Humano y Derecho Divino respectivamente- (primera parte de la definición), abarcando también el relativo a la justicia e injusticia (segunda parte de la definición)."

"De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar Jurisprudencia Deontológica (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o Derecho Natural, Racional, etc.), sino lo Jurídico Ontológico (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es, o sea, el Derecho Positivo tanto en su aspecto legal como doctrinal)."³

Como podemos observar, era sumamente amplia la definición romana de jurisprudencia presentada por Ulpiano, ya que clasificaba a ésta como una verdadera filosofía del derecho.⁴

Pero también la jurisprudencia a través del tiempo, ha sido vista dentro de un terreno positivo legal.

³BURGOA Ignacio, Ob. Cit. pp. 817 y 818.

⁴HERNANDEZ Octavio, "Curso de Amparo" Ed. Porrúa. México 1966, pp.360

El Maestro Pallares ⁵ presenta los distintos puntos de vista con respecto a la definición de jurisprudencia:

"Para los Clásicos, la jurisprudencia era el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren."

"En Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que deriva de ellos."

"El Diccionario de la Lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales."

La opinión del Maestro Hernández Octavio en relación a la definición plasmada por el legislador en la Ley de Amparo es que ésta se "acerca más a una noción doctrinal de acuerdo con la cual, es concebida como un criterio constante y uniforme con apego al cual se aplica el Derecho en las sentencias de los jueces. Cuando dicho criterio es además uniforme, permanente, llega a constituir un verdadero

⁵Citado por Juventino V. Castro y Castro en su libro "Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, México, 1978. pág. 529

hábito jurídico, de finalidades éticas y de contenido técnico que es precisamente lo que se entiende por Jurisprudencia."⁶

Ahora bien, el Maestro Burgoa explica de manera muy precisa qué se entiende por Jurisprudencia en el ámbito jurídico práctico: "Al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando para resolverlos, necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho. Cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia."

"A nadie escapa la importancia y trascendencia que tiene la función jurisprudencial que despliegan los tribunales. Merced a ella éstos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la Ciencia del Derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales. Estas reglas se originan evidentemente en el campo de la casuística, es decir, por los múltiples y variados"

⁶Op. cit. pág. 360

casos concretos que se registran en la dinámica de un país. Al analizar cada caso en sus modalidades específicas y al enfocarlo desde el ángulo de la legislación, los órganos judiciales del estado dictan la sentencia que dirime el conflicto o la controversia que se haya suscitado en el caso examinado, para llegar a ese resultado los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto. Pero puede suceder, y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámico y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o constitución del Derecho."⁷

De las consideraciones antes apuntadas por el Doctor Burgoa, podemos claramente concluir que de la jurisprudencia se derivan dos finalidades: "la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se someten al conocimiento de los tribunales."⁸

Entre las definiciones formuladas acerca de la jurisprudencia presentadas por la doctrina, el Maestro Octavio A. Hernández la conceptúa como "el criterio

⁷BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa México, 1988. pp.818 y 819.

⁸BURGOA Ignacio, Op. cit. pág. 819.

constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el ámbito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales".⁹

El Maestro Genaro Gongora Pimentel señala a la jurisprudencia como "la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que necesariamente debe hacerse al aplicarla" de acuerdo con lo establecido en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XLIV y XLIX, página 86 y 60 respectivamente.¹⁰

El Doctor Burgoa, basado en un gran número de consideraciones que ya expusimos con anterioridad, elaboró uno de los conceptos, en nuestra opinión, más completos que se han dado de la Jurisprudencia. Para él, la Jurisprudencia se traduce "en la interpretación y consideraciones jurídicas legislativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia de que dichas

⁹"Curso de Amparo" Ed. Porrúa, México 1966. pág. 362

¹⁰"Introducción al Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México 1990. pág. 418.

consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.¹¹

Como podemos observar, en la definición anterior, están contenidos todos los elementos que colocan a la jurisprudencia no únicamente como Ciencia del Derecho, sino como una parte sumamente importante dentro de la función jurisdiccional.

B) UBICACION SISTEMATICA COMO FUENTE DE DERECHO.

Toda norma jurídica tiene un origen, una razón de ser; por lo cual es necesario clasificar la importancia de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho.

La palabra fuente (del latín fons, fontis) es "el manantial de agua que brota de la tierra y aplicada metafóricamente a la Ciencia del Derecho alude al origen de la norma jurídica."

¹¹BURGOA Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, México, 1984. pág. 260

El párrafo anterior tomado textualmente del libro "Derecho Internacional Privado" del Maestro Carlos Arellano García,¹² expresa claramente la relación directa de la palabra fuente aplicada al derecho.

Asimismo, este autor y en general la doctrina, ha clasificado a las fuentes del derecho como **Reales, Formales e Históricas**.

"**Fuentes Reales** son aquellos elementos metajurídicos que propician el contenido que se da a las normas jurídicas. Así, las situaciones sociológicas, políticas, económicas, religiosas etnográficas, culturales, etc. son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas. Las fuentes reales nos permiten conocer las razones que motivaron cierta regulación jurídica, en determinado sentido."

"**Son Fuentes Históricas** aquellos textos jurídicos normativos que perdieran su vigencia pero que constituyeron a la creación de las vigentes normas jurídicas."

"**Por Fuentes Formales** entendemos aquellas diversas materias como se engendra la norma jurídica, es el ropaje que ostenta la norma jurídica al engendrarse. De esta manera, al nacer la norma jurídica adopta la forma de una ley, de un tratado internacional, de una circular, de un reglamento, de una opinión doctrinal, etc."

¹²Ed. Porrúa, México 1988. pág. 60

"A su vez, las fuentes formales pueden subclasificarse en **Directas e Indirectas.**"

"LLámese **Directas** a aquellas fuentes capaces de crear normas jurídicas sin requerir la autorización de otra fuente formal, por ejemplo, la ley. Por el contrario, son **Indirectas** aquellas cuya posibilidad de creación de normas jurídicas obedece a que así lo determina otra fuente formal."¹³

De conformidad con la clasificación de las fuentes del derecho que hace el Maestro Arellano García, la **Jurisprudencia es una fuente Formal e Indirecta de Derecho.**

Por otra parte, resulta interesante la forma en que el Maestro Alfonso Noriega Cantú clasifica a la Jurisprudencia como fuente de Derecho: "Es fuente formal porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque con sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del

¹³Op. cit. pp. 60 y 61.

mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador."¹⁴

Por nuestra parte coincidimos con el Maestro Burgoa al referirse a la jurisprudencia como "fuente de derecho no en cuanto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo e integrativo de normas legales preestablecidas."¹⁵

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de Fuente del Derecho en la tesis siguiente:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar a la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes

¹⁴"Lecciones de Amparo", México 1975. pág. 982

¹⁵BURGOA Ignacio "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México 1988. pág. 284

en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.¹⁶

Siguiendo la tradicional pirámide jurídica del doctrinario alemán Hans Kelsen con respecto a la jerarquías de las normas, la cual señala que en la base de dicha pirámide se encuentra la ley fundamental de una nación y de ella se derivan todos los demás ordenamientos jurídicos federales, locales, etc. y que éstos deben de estar en conformidad con la base, iniciaremos el estudio correspondiente a la jurisprudencia y a cada uno de los ordenamientos jurídicos en que se encontrar regulada.

1.- Regulación Constitucional

En todos los sistemas jurídicos de tipo escrito, la jurisprudencia tiene suma importancia debido a que constituye un medio de interpretación y complemento de las leyes, con lo cual se facilita la aplicación de las normas jurídicas en los casos que se presentan; en determinado momento, ante la autoridad jurisdiccional.

¹⁶Semanario Judicial de la Federación, 6a Epoca, Volumen CXXIX, Tercera Parte, Ejecutoria de la Segunda Sala, México 1968. pág. 28

El Maestro Juventino V. Castro al respecto dice que "la tendencia de la unificación de las normas de derecho objetivo vigente en el ámbito estatal, tiene su primer origen en el concepto mismo de Estado."¹⁷

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, el cual establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la Interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", podemos determinar que la jurisprudencia es fuente formal del Derecho.¹⁸

Históricamente, como lo señala el Maestro Fix Zamudio "el establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobada en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. El texto primitivo del artículo 107 no regulaba la citada jurisprudencia."

¹⁷"Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, México 1978. pág. 530

¹⁸PADILLA R. José, "Sinopsis de Amparo" Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1986. pág. 348

"En las reformas sustanciales de 1951 se consagró esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 Constitucional, pero sólo respecto al Juicio de Amparo, y por ello reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo."¹⁹

El texto de la fracción antes mencionada era el siguiente:

"La ley determinará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

Efectivamente, como lo señala el Maestro Burgoa "la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional, según las reformas de 1950, al rango de fuente del Derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del Derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950 cuya parte conducente afirma:

La fracción XII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para

¹⁹"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, pág.

su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder..."²⁰

"En las reformas de 1967 a la propia Ley Fundamental, se le otorga mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvincula del artículo 107 mencionado, y se le incorpora en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos: en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los Tribunales Federales y no exclusivamente al Juicio de Amparo; en segundo término, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales."²¹

El texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo séptimo:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos

²⁰"El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México 1988. pág 823

²¹FIX ZAMUDIO Héctor, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México pág.

federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interpretación y modificación."

Con lo anterior, podemos concluir que el carácter obligatorio y como fuente del Derecho de la Jurisprudencia se encuentra legalmente establecido por nuestra Constitución Política, y es este mismo ordenamiento el que faculta a la Ley de Amparo la especificación de los términos en que ésta procederá.

2.- Regulación Legislativa

Como ya anotamos, la Constitución eleva a la categoría de fuente del Derecho a la Jurisprudencia, y establece su carácter obligatorio. Pero es ésta misma la que confiere a la Ley de Amparo la facultad para fijar en que será obligatoria.

Partiendo de las consideraciones del Maestro Fix Zamudio en relación al artículo 107 plasmado en la Constitución de 1917, "no regulaba el criterio expresado por la Corte en el cual cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los Tribunales Federales, pero sí las leyes de Amparo de 1919 y 1935 exclusivamente por lo que se refiere a los Juicios de Amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados."²²

²²FIX ZAMUDIO Héctor, Ob. Cit. Pág

Durante la historia del Poder Judicial Federal, el órgano competente para establecer jurisprudencia por tradición es la Suprema Corte de Justicia, pero a partir de las reformas de 1967 y 1987²³ también a los Tribunales Colegiados de Circuito se les atribuye dicha facultad.²⁴

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 Constitucional, el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Amparo se refiere a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 192 de la Ley de Amparo específicamente se refiere a la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, "la cual es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Sin embargo, el Maestro Burgoa con respecto a este punto opina que "dicha obligatoriedad es muy relativa frente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a las salas de la Suprema Corte. En cuanto a los primeros, el artículo Noveno Transitorio del Decreto reformativo de la Ley de Amparo, expedido por el Congreso de la Unión

²³Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968 y 5 de enero de 1988, respectivamente.

²⁴BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, México 1988. pág 825

en diciembre de 1967, reduce dicha obligatoriedad a las tesis jurisprudenciales hasta la fecha de vigencia de las correspondientes reformas, toda vez que a los propios tribunales se les facultó para sentar su jurisprudencia. Además, el mismo precepto los autorizó a interrumpir la jurisprudencia de las Salas, sustentada antes de esa fecha, en los asuntos que, de conformidad con las reformas de 1967, pasan al conocimiento de los citados tribunales. Análoga disposición se contiene en el artículo Sexto Transitorio de las Reformas de 1987.²⁵

Por otra parte, el artículo 193 de la citada Ley, señala que la jurisprudencia que establece cada uno de los Tribunales Colegiados "es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y a los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento de los asuntos de su competencia, no puede ser revisada por la Corte en ninguna instancia, sólo en el caso en que, entre estas tesis exista alguna probable contradicción y que ésta haya sido denunciada ante este supremo Tribunal, el cual determinará si existe contradicción, y en el caso afirmativo, cuál de ellas debe prevalecer, sin que esta decisión afecte el fallo en que se hubiesen establecido.²⁶

²⁵BURGOA Ignacio, Op. cit. pág. 827

²⁶BURGOA Ignacio, Op. cit. pág. 825

En este último caso, también constituye jurisprudencia la sola tesis que dilucide las contradicciones de tesis que surjan entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados.

El artículo 194 se refiere a la interrupción de la jurisprudencia que impide la obligatoriedad de la misma, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contra del criterio sustentado y que sea aprobado por catorce Ministros (jurisprudencia del Pleno), por cuatro Ministros (jurisprudencia de Sala) y por unanimidad de votos de los Magistrados (jurisprudencia de Tribunal Colegido). Sin embargo, la sentencia que interrumpe la jurisprudencia equivale solamente a un precedente en la formación de una nueva jurisprudencia.

Asimismo, el último párrafo de este artículo establece la posibilidad de modificación de la jurisprudencia, la cual tiene que llevarse a cabo observando las reglas establecidas por la Ley de Amparo para su creación.

En relación con este tema, existe un forma indirecta de establecer jurisprudencia además de las formas tradicionales que con anterioridad hemos mencionado, el último párrafo del artículo 197 establece que "las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la

Jurisprudencia que tuviesen establecida expresando las razones que justifiquen la modificación; El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y resolución en los términos previstos en el artículo 195", con lo anterior podemos determinar que a criterio fundamentado principalmente en la práctica, las autoridades facultadas para establecer jurisprudencia pueden solicitar, si lo consideran conveniente, la modificación de una jurisprudencia para que de esta forma se actualice o se precise el contenido de la misma.

Si analizamos la forma en que con anterioridad se establecía jurisprudencia nos encontramos que cinco ejecutorias se presentaban espaciadas en el tiempo, es decir, en un asunto surgía una tesis, pasaba aproximadamente uno o dos meses y se daba otro igual estableciéndose una segunda resolución en favor de la primera, y así al transcurso de varios meses se lograban reunir las cinco ejecutorias, lo cual permitía que con tiempo se pudiera reflexionar entre una y otra ejecutoria. En la actualidad hay ocasiones en que en una misma sesión plenaria se ven cinco asuntos y en ese mismo acto se dictan las cinco ejecutorias y así se crea jurisprudencia sin la ventaja de tener tiempo para reflexionar en la tesis creada.

Por otra parte, el artículo 195 de la Ley de Amparo enumera los pasos a seguir para que, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, las Salas o el tribunal Colegiado que hallan sentado jurisprudencia realicen con posterioridad para su publicidad y publicación, los cuales son: aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los órganos jurisdiccionales; remitir las tesis jurisprudenciales dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación para su publicación; remitir la tesis al Pleno y Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubieren intervenido en su integración y conservar un archivo para consulta pública.

Por las consideraciones anteriores, podemos concluir que la obligatoriedad establecida por los tribunales federales y locales mencionados en la Ley de Amparo con respecto a la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte como de los tribunales Colegiados de Circuito debe de estar sustentada en determinados número de sentencias no interrumpida con otra en contrario, respetando los requisitos previstos en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

C) ORGANOS FACULTADOS PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación está a cargo de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegidos y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, según lo establecido en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la Ley del Poder Judicial de la Federación, y es por medio de los Juicios de Amparo de los cuales conocen, como se lleva a cabo el control constitucional, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito que se encargan de la función jurisdiccional propiamente dicha.²⁷

Históricamente la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de máximo Tribunal judicial, era el único facultado para establecer jurisprudencia ya sea en Salas o constituido en Pleno; sin embargo, las reformas de 1967 y 1987²⁸, las cuales tienden a alcanzar una más pronta administración de competencia entre los órganos encargados de conocer del juicio de garantías, colocaron a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos también con facultades para sentar jurisprudencia en los casos en que estos tribunales sean competentes.

²⁷BURGOA Ignacio, Op. cit. pág. 382

²⁸Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968 y el 5 de enero de 1988, respectivamente.

1.- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia es considerada como el más alto Tribunal del país, integrada por veintiún Ministros numerarios y hasta por cinco supernumerarios, funciona en Pleno o en Salas especializadas por materia, así lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 2o.

El artículo 3o. de este mismo ordenamiento establece que el Pleno esta compuesto de los Ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la ley.

La Suprema Corte tiene cada año dos períodos de sesiones, el primero comienza el día dos de enero y termina el quince de julio; el segundo inicia el primero de agosto y concluye el quince de diciembre (art. 8o. LOPJF). El Pleno celebra sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se llevan a cabo durante los períodos a que se hace alusión en el párrafo anterior y las extraordinarias cuando lo crea necesario del Presidente o lo pida alguno de los Ministros. Las sesiones del Pleno son públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

La competencia de la Corte en materia de Amparo esta establecida de la siguiente manera:

En Amparo Indirecto, la Corte conoce de él a través del Recurso de Revisión el cual procede contra "las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito en los siguientes casos: 1) Cuando el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución, o un reglamento a cualquier ordenamiento legal local decretado por el gobernador de la entidad federativa de que se trate; 2) Cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito se hubiere fundado en lo previsto por la fracción II y III del artículo 103 Constitucional, es decir, cuando dicha acción se hubiese dirigido contra leyes o actos de autoridades federales o del Estado que en concepto del quejoso entrañe la interferencia de facultades entre unas y otras."²⁹

Para que la Suprema Corte conozca de manera exclusiva de estos asuntos en Amparo Indirecto, éstos deben de plantear cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad.

Al respecto, existe jurisprudencia al respecto la cual establece lo siguiente:

²⁹BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, México 1988. pág. 260

REVISION RECURSO DE, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO SE IMPUGNE DE INCOSTITUCIONALES LEYES FEDERALES O LOCALES, ES COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción VIII inciso A) de la Constitución Federal, 84 fracción I, inciso A) de la Ley de Amparo y 11 fracción V, inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito cuando se hubiesen impugnado de inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la misma Carta Magna, así como reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados siempre que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, la competencia para resolver tal recurso descansa en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo en Revisión 78/89 Raul Sanchez Miranda y otro. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Angel Mandujano Gordillo. 8a. Epoca.

En Amparo Directo, procede la competencia de la Suprema Corte en el Recurso de Revisión que contra las sentencias que en Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando resuelvan de la constitucionalidad de una ley, o realice la interpretación de un precepto de la Constitución y, con las reformas de 1987, este alto Tribunal conoce también cuando se traten de cuestiones de

constitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por del Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los estados.

Ahora bien, "la competencia exclusiva del Pleno surge cuando en el Juicio de Amparo promovido ante los Jueces de Distrito y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una ley federal o local, un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o locales de los estados conforme a la fracción II del artículo 103 de la Constitución."³⁰ (art. 11 fracción VI LOPJF).

Como lo menciona el Maestro Burgoa con respecto a las funciones de la Suprema Corte erigida en Pleno, "la jurisprudencia se forme mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por catorce Ministros, por lo menos (artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo)."³¹

"Es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sienta jurisprudencia cuando al conocer en revisión de la inconstitucionalidad de una ley federal o local o

³⁰BURGOA Ignacio, Op. cit. pág.395

³¹Op. cit. pág. 825

un tratado internacional, o en el caso de interferencia competencial entre autoridades federales y de los Estados, existe unidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias, siempre que estas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, siendo obligatoria tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo tanto locales como federales. Esta obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores significa que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para resolver un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formulación de la jurisprudencia.³²

También constituyen jurisprudencia del Pleno, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. En este caso en particular, bastará una sola resolución para que constituya jurisprudencia.

Existen otras áreas exclusivas del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia como lo son los conflictos de competencia entre autoridades Federales o entre Poderes de una misma entidad, así como de conflictos entre las Entidades Federativas y la Federación (art. 11 fracc. I, II, III y IV LOPJF), de los recursos de Reclamación y de Queja así como de los

³²BURGOA Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 260

asuntos que haciendo uso de la facultad de atracción de que goza pudan llegar a su conocimiento, son materia también de jurisprudencia que en determinado momento pueda llegar a sentar este órgano jurisdiccional.

2.- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia, además, en cuatro Salas, numeradas progresivamente y conformadas por cinco Ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar. Cada Sala elegirá de entre los miembros que la componen un Presidente y las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes (Art. 15, 16, 17 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

"La competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia surge en la hipótesis que ante el Juez de Distrito contra cuya sentencia se haya interpuesto recurso de Revisión, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República por la fracción I, del artículo 89 Constitucional o un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de algún Estado. En estos supuestos la competencia de las Salas de la Corte se establece en razón la materia normativa de tales reglamentos."

"Ahora bien, tratándose de la actividad de la Suprema Corte funcionando en Salas, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozcan, para que constituya jurisprudencia, requiere dos condiciones legales: que aquélla se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros."³³

Por otra parte, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, establecen jurisprudencia también en los casos en que conocen de las contradicciones de tesis que surgen entre los tribunales Colegiados de Circuito, mismas que serán resueltas por cada una de las Salas según la materia específica de que se trate dicha contradicción. Es precisamente esa resolución que resuelve la contradicción la que constituye jurisprudencia. (arts. 192, último párrafo y 197-A de la Ley de Amparo).

3.- Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establece el Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se componen de tres Magistrados y cada tribunal nombrará un Presidente que dura en su cargo un año y puede ser reelecto.

³³BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México 1988. pág. 825

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará el número, división de Circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de entre otros, de los Tribunales Colegiados de Circuito. De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Capítulo Octavo, artículo 79, dispone que el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; asimismo el Pleno es la autoridad encargada de señalar los límites territoriales así como el número de distritos judiciales que conformen cada circuito (art. 80 LOPJF), es esta misma autoridad la que definirá el número, especialidad y límites territoriales, entre otros, de los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 81 LOPJF). En base a estos preceptos, expidió el Pleno el Acuerdo 1/88 del día 15 de enero de 1988, mismo acuerdo que fue actualizado por el Acuerdo 2/1991 de fecha 19 de abril de 1991 en el cual se establece que el territorio de la República se divide en 23 Circuitos y menciona también los Tribunales Colegiados que pertenecen a cada uno de esos circuitos así como las materias que les corresponde conocer a cada uno de ellos.

Este último Acuerdo a su vez ha sido modificado por los Acuerdos 3/1991 de fecha 14 de agosto, 1/1992 de fecha 10 de marzo, 2/1992 de fecha 12 de junio y el 4/1992 de fecha 3 de noviembre, debido a la cantidad de asuntos que han llegado al conocimiento de las autoridades Federales y que se ha necesitado crear o modificar la ubicación tanto de Tribunales Colegiados como de Juzgados de Distrito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de Revisión que sea interpuesto en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito en todos aquellos casos no reservados al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia (leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales expedidos por el Presidente de la República o los Gobernadores y en los casos de interferencia de competencia entre autoridades federales, art. 85 de la Ley de Amparo).

A diferencia de las limitaciones anteriores, los Tribunales Colegiados en Amparo Directo conocen de todas las sentencias definitivas en materia civil, administrativa, penal o laboral . Es así como los tribunales Colegiados lleva a cabo el control de la legalidad a diferencia de la Corte que se encarga de la constitucionalidad.

La jurisprudencia que dictan estos tribunales se integra mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran (artículo 193 de la Ley de Amparo).

La jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito , los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales (art. 193, párrafo primero).

D) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Semanario Judicial de la Federación es el medio informativo oficial en el cual se publican todas las ejecutorias y tesis de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Maestro Ezequiel Guerrero Lara en el libro "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación", nos expone la evolución de este órgano informativo de la siguiente manera:

"Antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho por entregas denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes y se propuso reproducir, en la segunda de ellas las sentencias de los Tribunales y Juzgados, este semanario se editó durante el período 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en esta época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado."

"Benito Juárez a su paso por el más alto Tribunal de la República, y después, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, logró convertir en realidad esa inquietud de difundir las citadas resoluciones de manera oficial y permanente."

"En primer término, con el artículo 12 del Capítulo II del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1870 que crea el Semanario Judicial de la Federación para publicar:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, y las actas de acuerdo pleno de la suprema corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación."

"El establecimiento del semanario de referencia, viene a satisfacer la aludida necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales Federales, no sólo para verificar de su existencia, sino también con la finalidad de unificar los criterios de todos los tribunales de la República, dotandose con ello de cierta autoridad a las interpretaciones de la ley contenidas en las citadas ejecutorias".

"Al iniciarse la publicación del Semanario Judicial de la Federación, no se tenía en nuestro país el actual concepto de jurisprudencia obligatoria, estructurado con las bases previstas por la Constitución y la Ley de Amparo, sino que se había adoptado

la corriente doctrinal que la define como la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los tribunales".

"Posteriormente, Ignacio L. Vallarta, por medio de las ejecutorias y discursos (votos particulares), de que fue actor en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia (1877-1881), y de variados temas que en ella abordó, dio vida y desarrollo a la Constitución, que era casi letra muerta en la práctica de las instituciones, con lo que dirigió decisiva e inmediatamente la Jurisprudencia Constitucional, gracias al cargo y al prestigio que tenía en la Suprema Corte."³⁴

El Semanario Judicial de la Federación se encuentra dividido por Epocas de las que se han concluido siete y en la actualidad se integra la octava.

A través de las Epocas del Semanario Judicial aparece publicado un gran número de tesis de jurisprudencia que han dejado de aplicarse y que por consiguiente, han pasado a formar parte del acervo histórico el cual se denomina "Jurisprudencia Histórica" y comprende de la Primer Epoca a la Cuarta.

Las Epocas en las cuales se ha dividido al Semanario Judicial de la Federación son las siguientes:

³⁴pp. 11, 12 y 13

Primera Epoca que comprende de 1871 a 1874 (5 Tomos).

Segunda Epoca que comprende de 1881 a 1889 (27 Tomos).

Tercera Epoca que comprende de 1890 a 1897 (12 Tomos).

Cuarta Epoca que comprende de 1898 a 1914 (51 Tomos).

Quinta Epoca que comprende de 1917 a 1955 (125 Tomos).

Sexta Epoca que comprende de 1957 a 1968.

Séptima Epoca que comprende de 1969 a 1988.

Octava Epoca que comprende de enero de 1988 a la fecha.

*De septiembre de 1910 a mayo de 1917 no se publicó.

Por último, la Ley de Amparo establece en la fracción IV del artículo 195 que el Semanario Judicial de la Federación deberá publicarse mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación

que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Asimismo, el artículo 197-B del citado ordenamiento contempla que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacione, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

CAPITULO SEGUNDO

**ARTICULO 107 FRACCION XIII
CONSTITUCIONAL**

II.- ARTICULO 107 FRACCION XIII CONSTITUCIONAL.

A) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.

Con posterioridad a la consumación de la Independencia de nuestra Nación, destacó el pensamiento de personajes que se dedicarán a la estructuración de las nuevas bases de la vida nacional con objetivos plenamente definidos que prevalecían en la época, los cuales se tratarán de plasmar en la Constitución.

A la luz del liberalismo constitucional, surge el Plan de Ayutla del cual se deriva la Constitución de 1857 producto de una serie de doctrinas imperantes principalmente en Francia, siendo el individuo y la protección de sus derechos "el único objetivo de las instituciones sociales".³⁵

El artículo 102 de la Constitución de 57 establecía lo siguiente:

" Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley

³⁵ BURGOA Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, México 1988, pág. 124.

" La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivaré".

Del análisis de este artículo observamos que la primera parte contiene los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial y en la segunda parte se consagra el principio de relatividad de las sentencias conocida también como la "Formula Otero".

El Maestro Ignacio Burgoa explica de manera muy amplia las condiciones legislativas en las cuales surgió este artículo:

"El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido se dividió definitivamente en tres preceptos los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaron las garantías individuales o vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación (Art. 101) eliminándose así la ingerencia en dicha metería de los tribunales

de los Estados y Consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes".³⁶

De lo anterior podemos decir que dentro del texto relativo a la Constitución de 1857 no se encuentra aún antecedente alguno de la forma en la cual se pudiera llegar a resolver una posibles contradicciones de tesis que surgiera entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de los asuntos que llegaran a su jurisdicción.

Las condiciones que prevalecieron después de la promulgación de la Constitución de 1857 hicieron un tanto imposible la aplicación de la misma durante la primera década. Fue hasta la expulsión del emperador Maximiliano y el triunfo definitivo de la República cuando comenzó de hecho su vigencia y aplicación.

La experiencia obtenida durante el tiempo que llevaba de aplicación el amparo se plasmó en el texto del artículo 107 Constitucional y fue considerado el Juicio de Amparo por los Constituyentes de 1917 reunidos en Querétaro, como una verdadera Institución Jurídica de especial relevancia para el pueblo Mexicano.

³⁶ Op. cit. pág. 126 y 127

1.- TEXTO ORIGINAL

El establecimiento en la Carta Magna de todos los principios del Juicio de Amparo resulta una garantía jurídica para los gobernados y una salvaguarda de los principios contenidos en el texto de la misma.

Los constituyentes creyeron que era necesario que la fijación de las bases del amparo fuera hecho por ellos y no por el Congreso Ordinario, por lo cual el texto original del Artículo 107 plasmado en la Constitución de 17 es sin duda, como los artículos 27 y 123, uno de los más extensos.

El contenido del artículo 107 original es el siguiente:

"107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré;

- II.- En los Juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometidas durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y que cuando se haya cometido en segunda instancia, alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

- III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

- IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

- V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra para que se entregara a la parte contraria;

- VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese

contrafianza para asegurar la reposición de los casos al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

- VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalaré, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de la que se dejará nota en los autos;
- VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designaré, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga;

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta a la judicial, o actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o afecte personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción este en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo acto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la Ley, y de la manera que expresa la regla VII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidarias la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la restare;

- XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue;

- XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a

disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente .

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere el detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención."

Como podemos observar del análisis del texto transcrito del artículo 107 plasmado en la Carta Magna de 1917 el cual especifica de manera clara los principios que regulan el Juicio de Amparo.

En este texto aún no confiere a la jurisprudencia como fuente de Derecho obligatoria en rango constitucional, suceso que se dará con posterioridad así como la creación y establecimiento de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se estudiará, y que es parte fundamental del tema de este trabajo.

2.- REFORMA POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Esta reforma presentada a la consideración del Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, es consecuencia del objetivo único que constituyó y constituye el Juicio de Amparo: un verdadero medio de protección contra actos violatorios de preceptos de nuestra Constitución, cometidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es decir, haciendo uso del Poder Público que el Estado les ha conferido, un medio al alcance de todo gobernado que se vea afectado.

La Exposición de Motivos que sustenta el fin único de estas reformas y, fundamentalmente la parte de las mismas que nos interesa analizar, fue presentado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión de la siguiente forma:

"El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside a la distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la

Federación, a redundado en la formación de un rezago, de amparos pendientes de sentencia en la Suprema Corte de Justicia, que progresivamente alcanza cifras más alarmantes."

"Desde hace muchos años, el problema de la justicia retardada viene planteandose en condiciones cuya gravedad va siempre asentuándose. El Ejecutivo Federal a mi cargo, no puede menos que abordar esta cuestión ancestral para buscar formas constitucionales que conduzcan a la satisfacción del postulado de una rápida, honesta y expedita administración de justicia."

"Al emprender tan difícil tarea, no han escapado a nuestra consideración los diversos intentos que se han sugerido para poner término a la centralización y acumulación de asuntos judiciales en la Suprema Corte."

"Sería ideal, pero no posible que la Suprema Corte conociera, a través del amparo, acerca de todos los actos que todas las autoridades de la República realizan continuamente. Las numerosas leyes, en los más variados temas, expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas; los actos de todas las autoridades administrativas y del trabajo, federales o locales, y las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, en suma, cualquier acto de autoridad, puede, salvo en caso excepcional, reclamar por la vía del amparo. Ello explica la tremenda concentración de negocios actualmente existentes en la Suprema

Corte de Justicia, la que al no poder despachar estos asuntos de su competencia, puede llegar a paralizar, no sólo el comercio de los bienes, con graves repercusiones para la economía nacional, sino la efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales. La necesidad impone, con olvido de cualquier polémica, soluciones tajantes, válidas para su tiempo."³⁷

A la luz de los motivos expresados con anterioridad surgen los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos en los que se deposita también el ejercicio del Poder Judicial Federal en materia de Amparo cuya competencia y nombramiento de magistrados integrantes de los mismos, será establecida por la Constitución y por lo dispuesto en las leyes, según las reformas al artículo 94.

Por lo que respecta al artículo 107, la competencia de la Suprema Corte se restringe en amparo directo y el la revisión de las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito. Con lo cual la afluencia de asuntos que se presentaren al conocimiento y resolución de la Suprema Corte se reduciría, puesto que los Tribunales de Circuito y el Alto Tribunal del país tendrán competencia distintas, absorbiendo los primero un gran número de asuntos de los cuales ya no correspondería conocer a la Corte.

³⁷Op. cit. pp. 866, 867 y 868

Al respecto, el maestro Burgoa señala: "de ello resulta que los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que atañe a la decisión de los negocios de amparo de su competencia, no tienen como superior jerárquico a la Suprema Corte, y que, consiguientemente, en relación con ellos, se encuentra en igual situación que ésta, es decir, como órgano supremo del Poder Judicial Federal."³⁸

El hecho de incluir dentro de la Justicia Federal a los tribunales Colegiados de Circuito para conocer de asuntos en materia de amparo surgió debido a que la Suprema Corte de Justicia, por ser un tribunal único y por las cantidades tan elevadas de negocios sometidos a su jurisdicción, se venía viendo en serios problemas de rezagos, y la medida que se creyó más apropiada fue la de ampliar las autoridades federales lo cual constituyó una medida compleja, pues acarrearía una serie de situaciones inherentes a esta nueva distribución de competencias.

Si bien los distintos Tribunales Colegiados que funcionarían en el país conocerían entre sí de semejantes asuntos, diferenciados únicamente por reglas de competencia (lugar, autoridad, turno, etc.) y que el número de Tribunales Colegiados no sería estático, es decir, aumentaría según las necesidades que la administración de justicia presentara, habría la posibilidad de que los tribunales pudieran sostener tesis contradictorias sobre un mismo asunto ya que la Suprema Corte no podría sentar

³⁸Op. cit. pág. 870

jurisprudencia al respecto a la cual se señalan dichos tribunales al no ser materia de su competencia a partir de estas reformas.

Es por estas razones y para evitar una posible inseguridad jurídica en la impartición de justicia, que se adicionó entre otras, la fracción XII al artículo 107 por reformas también de 1951, la cual establece lo siguiente:

"XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia en los tribunales del Poder Judicial de la Federación así como los requisitos para su modificación.

Si los tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la República o aquéllos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cundo las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte

de Justicia que decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

En esta fracción de nueva creación encontramos tres párrafos cuyo contenido presenta supuestos diferentes pero unidos entre sí:

El primero establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que en estas reformas permanece exclusivamente en el Juicio de Amparo por estar incluida dentro de los supuestos del artículo 107.

El segundo párrafo prevé el supuesto de denunciar las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados y las autoridades facultadas para llevar a cabo la denuncia de dichas contradicciones: los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o los Tribunales que las sustenten, en este caso específico la autoridad competente para resolver la contradicción es la Sala correspondiente según la materia de que se trate el asunto.

El tercer párrafo establece el supuesto en que sustenten tesis contradictorias las Salas de la Suprema Corte de Justicia que podrán ser denunciadas por las mismas Salas o por el procurador General de la República. De las contradicciones de tesis que se presenten, será competente para conocer de ellas el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el que decidirá cuál de las dos deberá observarse; se incluye una especificación de suma importancia la cual establece que estos casos sólo serán para efectos de fijación de la jurisprudencia sin afectar la situación jurídica del caso concreto en los cuales surgió la contradicción.

De esta forma es como comenzó a regularse constitucionalmente los principios de resolución de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte y, a la par de su creación, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ya puesto en práctica este sistema y con los resultados obtenidos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967 reformas al artículo 107 fracción II, párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XV de la Constitución

El contenido de la fracción XIII a partir de 1967 fue el siguiente:

"XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General

de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de estas Salas, el procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Como podemos observar el primer párrafo del texto anterior es trasladado al artículo 94 con lo cual a la jurisprudencia se le desvincula del artículo 107, con el

objeto de otorgarle mayor amplitud al extenderla a todos los asuntos de materia Federal y no sólo al Juicio de Amparo.

Esta fracción sigue contando con tres párrafos: en el primero se contiene el supuesto de contradicción de tesis sustentados por Tribunales Colegiados y la especificación de quiénes están facultados para realizar la denuncia, a diferencia del texto original, en esta fracción se incluye a las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis fueron sustentadas

El segundo párrafo prevé el supuesto de contradicción de tesis sustentada por Salas de la Suprema Corte y de igual forma que el párrafo anterior, se incluye entre los habilitados para realizar dicha denuncia, a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, además de los que en el texto original tenían dicha facultad.

El tercer párrafo era lo que antes constituía la parte final de la fracción tercera del texto original el cual, con esta reforma, se independiza dando la importancia al principio que en el mismo se contiene.

Podemos finalizar este estudio Constitucional que no fue hasta la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, hasta 1951 que nuestra Carta Magna comenzó a regular el problema de posibles contradicciones de tesis de las

Salas de la Suprema Corte de Justicia con lo cual pasa a tener valor de carácter obligatorio.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO

III. ARTICULO 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO

Las Leyes Reglamentarias de los artículos 103 y 107 Constitucionales han sido muy numerosas partiendo desde la primera del año 1852 hasta la actual expedida por el Congreso de la Unión, es en esta última donde iniciaremos nuestro estudio legislativo.

A) TEXTO ORIGINAL

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida como Ley de Amparo, promulgada el 30 de diciembre de 1935 por el Presidente Lázaro Cárdenas y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, trajo consigo una serie de innovaciones al juicio de amparo.

El Título Cuarto denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" contenía un Capítulo Único conformado por 6 artículos del 192 al 197.

El artículo 192 establece, en este texto primitivo, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sólo podría referirse a la Constitución y demás Leyes Federales; el artículo 193 establecía la forma en que se creaba la jurisprudencia, es

decir, por medio de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra encontrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros; el artículo 194 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia que emitiese la Suprema Corte de Justicia la cual debía ser respetada por los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje; el artículo 195 establecía el supuesto de variación de la jurisprudencia; el artículo 196 contenía el supuesto de invocación de la jurisprudencia y, finalmente, el artículo 197 establecía la publicación de las ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación.

Es evidente que debido a la fecha de expedición de la Ley de Amparo, es decir, en el año 1935 aún no se incluía en el artículo 107 constitucional la fracción XIII sobre contradicción de tesis y el Congreso de la Unión desarrollo únicamente las fracciones que en aquel entonces conformaban el artículo constitucional antes citado, por lo consiguiente no encontramos aún ningún precedente del actual artículo 197 y 197-A, pues se encontraba centralizada en la Suprema Corte toda la competencia en materia de amparo.

B) REFORMA POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE

DE 1950

Esta primera reforma realizada con posterioridad a la Ley de Amparo de 1935, tiene una justificación lógica debido a las modificaciones y adiciones que se

llevaron a cabo al artículo 107 Constitucional publicadas también en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951.

Los motivos fundamentales para modificar esta Ley Reglamentaria son los de adecuar la misma a la nueva distribución de competencias en el ámbito federal, introduciendo importantes preceptos para lograr una administración de justicia más expedita y dar fin al rezago en los amparos que aún se encuentran pendientes de resolución en la Suprema Corte.

El objeto principal que se debería plasmar en las reformas lo constituye la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito con competencia para conocer de amparos directos cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se tratare de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, cualquiera que sean las violaciones impugnadas.

Con respecto a la jurisprudencia, en el Título Cuarto denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema de Justicia" en el Capítulo Único se incluyeron los artículos 195 y 195 Bis como reguladores de lo establecido dentro de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional con respecto al problema de contradicción de tesis.

Estos numerales establecen a la letra lo siguiente:

"Art. 195.- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Quando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria pudiendo modificarse por la misma Sala."

"Art. 195 Bis.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de

Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en el que fueron pronunciadas."

De los dos numerales transcritos podemos observar que en esencia constituyen el contenido de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional al establecer los supuestos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados (art. 195) y Salas de la Suprema Corte (art. 195 bis), asimismo, se establecen las autoridades competentes para realizar la denuncia: en los casos de

contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República y los mismos Tribunales podrán realizar la denuncia; cuando se trata de contradicción de Salas, estas Salas o el Procurador General de la República serán competentes para realizar la denuncia.

Por otra parte, ambos artículos contienen dos párrafos de suma importancia procesal y jurídica:

El artículo 195 prevé en su párrafo segundo que en caso de que la denuncia no haya sido realizada por el Procurador General de la República, es decir, cuando sea denunciada por algún ministro de la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales que sostienen dicha contradicción, deberá escucharse, en todos los casos a éste para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designe.

El artículo 195 bis prevé en la parte final de su primer párrafo lo mismo que el precepto anterior, es decir, cuando la denuncia sea realizada por cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, el Procurador General de la República deberá escucharse para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designe.

Es aquí donde encontramos el fundamento legal de la participación del Ministerio Público en todos los casos de contradicción de tesis que son denunciadas ante la Suprema Corte. El agente es designado por el Procurador General de la República, es decir, es un Agente del Ministerio Público Federal debido a que el Juicio

de Amparo del cual se puede derivar alguna tesis que resultare contradictoria con otra, es de materia Federal es así como el Agente del Ministerio Público recibe la denuncia y realiza el pedimento que después será analizado, ya sea por la Sala o por el Pleno y que deberá ser tomado en consideración para la resolución de la denuncia; el pedimento contiene la forma en que debe de ser resuelto el asunto debidamente fundamentado para el beneficio de la sociedad. Este asunto será tratado más ampliamente en un capítulo posterior de este trabajo.

El segundo aspecto y podríamos decir el de mayor trascendencia plasmado en estos preceptos se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 195 y en el segundo párrafo del artículo 195 bis: "la resolución que en estos casos sea pronunciada por el Pleno o por la Sala, según sea su competencia, constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiéndose modificar por la misma Sala o el mismo Pleno.

De esta forma se establece una excepción a la regla general de formación de la Jurisprudencia (cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario) ya que ~~de esta tesis jurisprudencial obligatoria se maneja como tradición de tesis a los efectos de~~ 2421Y

Por lo cual, a partir de 1951 encontramos dos formas en las que las ejecutorias del Pleno y de las salas de la Suprema Corte constituyen jurisprudencia:

- 1) Siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce ministros (tratándose de

jurisprudencia del Pleno) o por cuatro ministros (tratándose de jurisprudencia de Salas); 2) Con la resolución que dirima una contradicción de tesis.

Por último, el artículo 195 bis establece en su parte final, al igual que en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, que las resoluciones que sean dictadas sólo tendrán por efecto la fijación de tesis jurisprudenciales sin afectar las situaciones jurídicas de las que surgió dicha contradicción.

Podemos concluir este estudio legislativo destacando las importantes adiciones incluidas a esta Ley Reglamentaria a fin de complementar los principios básicos plasmados en este mismo año de reformas al artículo 107 Constitucional.

C) REFORMAS POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967.

La exposición de motivos presentada a la H. Cámara de Senadores a consideración y que fundamenta la propuesta de reformas a diversos artículos de la Ley de Amparo señala que las mismas son consecuencia necesaria de las reformas y adiciones realizadas a algunos artículos de la Constitución siendo indispensable para la operancia de dichas reformas que también sean modificadas las disposiciones relativas de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Esta adecuación persigue la finalidad de lograr procedimientos más breves y sencillos en

la tramitación de los juicios de amparo y de ese modo hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita.

En virtud de las reformas realizadas a la fracción XIII del artículo 107 Constitucional (estudiadas en el capítulo anterior), en esta propuesta de reformas se incluyen a los artículos 195 y 195 bis.

Estas reformas y adiciones fueron aceptadas por el H. Congreso de la Unión y por lo cual publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1968. El Capítulo relativo a la jurisprudencia fue modificado debido a que a partir de esta fecha además del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para sentar jurisprudencia en la materia específica de su competencia (artículo 193 bis).

El texto del artículo 195 modificado por estas reformas es el siguiente:

"Artículo 195.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales

tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá oírse siempre a éste para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

Asimismo, el artículo 195 Bis establece lo siguiente:

"Artículo 195 Bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales

tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designe. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista en un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción."

Del análisis de los textos de ambos preceptos transcritos con anterioridad, y con la finalidad de adecuarlos con las reformas también realizadas a la fracción XIII del artículo 107 Constitucional las diferencias esenciales en comparación con el texto

anterior, en este texto se incluyen a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas como sujetos habilitados para realizar la denuncia de la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 195 bis se adiciona, además, en la parte final del primer párrafo que cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará conocer a las salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

A consideración nuestra, el incluir este supuesto por parte del legislador viene a establecer una manera indirecta de participación de los órganos federales, en este caso, de los Tribunales Colegiados debido a que otorga esta facultad en virtud de que en el conocimiento de asuntos en los cuales el Tribunal sustente una tesis, pero debido a la práctica constante de asuntos en el mismo sentido, dicho tribunal se haya percatado de alguna imperfección en la tesis que sustenta, es factible hacer del conocimiento de la Sala de la Suprema Corte que este conociendo del asunto, las razones por las cuales deja de sostener dicha tesis, lo que trae como consecuencia que la Sala que conoció de dicha contradicción y el Tribunal no la ratifica, deje de conocer de la supuesta contradicción porque ha dejado de existir y de hecho no entra al estudio de cuál de ellas es la correcta.

Aunado a lo anterior, se suprime de este nuevo texto del artículo 195 bis la parte correspondiente a que toda resolución con respecto a contradicción de tesis constituye jurisprudencia.

Podemos finalizar este inciso señalando que las modificaciones realizadas por el legislador a estos artículo en la Ley de Amparo únicamente resultan relevantes al incluir a las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias hubieren sido sustentadas como facultadas para poder realizar la denuncia correspondiente ante el órgano correspondiente, con lo cual se amplía un poco este estos preceptos que de alguna forma son limitativos en relación a este punto.

D) REFORMA POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1979.

Esta reforma constituye la 13a reforma que se realizó a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La exposición de motivos presentada a consideración del H. Congreso de la Unión señala como base fundamental de las mismas que conjuntamente con las reformas realizadas con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal es necesario realizar reformas a la Ley de Amparo con el objeto de eliminar procedimientos que la experiencia ha señalado inadecuados sin restringir en forma

alguna la protección que el juicio de amparo otorga a los particulares y por el contrario dándole mayor efectividad.

En esta iniciativa de reformas se trata, entre otros principios, de hacer más expedita y eficaz la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías; es por esta razón que en este bloque de reformas se incluyen los artículos 195 y 195 bis en cuanto a la obligación que se impone al Procurador General de la República para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que designare, cuando las denuncias de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte o entre los Tribunales Colegados de Circuito no hubieren sido formuladas por él.

De conformidad con lo expuesto, se presentó para discusión y aprobación ante ese alto Cuerpo Legislativo dichas reformas, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de enero de 1980. A partir de esa fecha el texto del artículo 195 fue el siguiente:

"Artículo 195.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la

contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas."

Por otra parte, el artículo 195 Bis quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 195

Bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la

Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días."

Las modificaciones realizadas a ambos artículos en comparación con el texto anterior, se centra únicamente en lo que respecta a la participación del Procurador General de la República, y mantienen una estrecha relación con las reformas también realizadas al artículo 5o. de esta Ley que en su fracción IV establece: "El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señale la misma."

Si recordamos el texto anterior del artículo 195 y 195 Bis, en lo que respecta a la participación del Procurador General de la República o de sus agentes, en ambos preceptos se detalla que, cuando la denuncia de contradicción de tesis no era realizada por el Procurador General de la República, debería siempre oírse a éste para exponer su parecer. Como podemos observar, esa obligación del Procurador, o mejor dicho de los agentes de Ministerio Público Federal de manifestar y exponer su

opinión de todas las contradicciones de tesis que se suscitaran debido a la investidura que poseen como representantes del interés social.

En las reformas que venimos estudiando, el párrafo correspondiente se simplifica estableciendo que el Procurador por sí o por el agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 10 días, tomando como base la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo (art. 5o.) y dejando al mismo con libre arbitrio para establecer qué asuntos afectan el interés público (fracc. IV).

Tal vez los legisladores que participaron en estas reformas pretendieron simplificar el procedimiento de resolución de contradicción de tesis olvidando la importancia y la trascendencia que implica una resolución de esta naturaleza.

Por otra parte, se establece un plazo de 10 días para la formulación de pedimentos que con respecto a un problema de contradicción de tesis realicen los agentes del Ministerio Público Federal lo cual consideramos oportuno pues es la primera vez que se incluye un término para esta clase de asuntos y en este caso si se contribuye a la simplificación y rapidez en las resoluciones que al respecto realicen los agentes del Ministerio Público.

En estas reformas se suprime de este artículo el párrafo correspondiente al supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito estimaren conveniente dejar de susutentar un a tesis, haciendolo del conocimiento de las Salas que hayan decidido las contradicciones, pero se sigue conservando en la ley dicha estipulación.

Podemos finalizar el estudio a estas reformas señalando que la evolución sistemática que hasta este momento se ha realizado a los artículos 195 y 195 Bis ha sido con base en la experiencia práctica y en los requerimientos que el mismo procedimiento puesto en marcha va afinando por sí mismo.

E) REFORMA POR DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1987.

Estas serie de reformas vienen a dar un cambio de suma importancia en la competencia en el juicio de amparo constituyendo modificaciones de la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los demás Tribunales Federales unidas a las reformas que en fecha anterior se realizaron a la Constitución Política de nuestro país.

En ellas se asigna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señala la exposición de motivos, la función de "Supremo intérprete de la Constitución, se fortalece el principio de división de poderes pues el más Alto Tribunal se encargará

de definir si las leyes federales o locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra constitución consagra."

Asimismo, se asignan en estas reformas a los Tribunales Colegiados de Circuito el contro de la constitucionalidad únicamente de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control completo de la legalidad.

Es de suma importancia las reformas a los artículos 192, 193, 195, 196 y 197 y la adición de los artículos 197-A y 197-B que regulan la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues al modificarse la competencia de estos órganos se establecen nuevos criterios jurisprudenciales, debido a que de esta manera se restringe en gran medida los asuntos de los cuales podrá conocer la Corte y de los cuales en adelante establecerán jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es en el segundo apartado de esta iniciativa donde se incluyen las reformas y adiciones que se proponen para adecuar la ley secundaria a la nueva distribución de competencias contenidas en la Constitución, y es aquí donde los artículos que prevén los supuestos de contradicción de tesis pasan a ser los artículos 197 y 197-A.

La exposición de motivos establece que en el artículo 197 que se propone se contempla, por una parte, la resolución de tesis contradictorias entre salas de la Suprema Corte de Justicia, para que a moción de dichas Salas o de sus ministros, del Procurador General de la República o de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre la contradicción y defina cuál es la tesis que debe observarse, sin afectar las situaciones jurídicas concretas involucradas en los juicios correspondientes (antes art. 195).

En el artículo 197-A se regula la forma de resolver la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito (antes art. 195 Bis).

Estas reformas fueron aprobadas y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1988 y este es el texto que aún sigue vigente hasta la fecha:

"Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe

observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifiquen la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, si lo estima pertinente, podrá

exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverá si modifica la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que integraron las tesis jurisprudenciales modificadas. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De el análisis de este artículo en comparación con el que anteriormente contenía este supuesto, encontramos que se amplía el plazo para que el agente del Ministerio Público relice el pedimento que con respecto a una contradicción de tesis haya decidido dar su opinión; de igual forma se establece un plazo para que sea resuelta la contradicción de tesis por el Pleno que es de tres meses, tiempo que consideró el legislador suficiente para el estudio, análisis y resolución de esta clase de conflictos. Asimismo se incluye un último párrafo en el cual se preve una forma indirecta de establecimiento de jurisprudencia, de la cual se habló en el Capítulo Primero de ésta tesis, y el cual viene a favorecer de manera práctica la posibilidad de perfeccionamiento de las jurisprudencias ya existentes. El Pleno es el que resuelve si se trata de jurisprudencia de Salas y las salas si se trata de jurisprudencia del Tribunalesa Colegiados, también se le otorga participación al Procurador General de

la República para que exprese su parecer en este supuesto con un plazo de treinta días para hacerlo.

El artículo 197-A establece lo siguiente:

"Artículo 197-A Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictados las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y

ordenar su publicación y remisión en los términos del artículo 195."

Las modificaciones realizadas a este artículo son las mismas que al artículo 197, ya que se amplía el plazo para que el agente del Ministerio Público realice su pedimento de 10 a 30 días, así como se establece el término de 3 meses para que se estudie y resuelva el conflicto de posible contradicción de tesis, mismo que suponemos fue fijado por el legislador de acuerdo a la experiencia que en tal materia se ha obtenido.

Para concluir este Capítulo podemos manifestar que las reformas realizadas en 1968 son el precedente de un nuevo sistema, pues a pesar de que desde el año de 1951 los Tribunales Colegiados fueron creados, no fue sino hasta esta fecha que de hecho comenzaron a establecer jurisprudencia debido a que con anterioridad se había omitido en la Ley de Amparo las reglas para la formación de jurisprudencia obligatoria de estos nuevos órganos, por lo que desde esa fecha dejó de existir un control único de criterio obligatorio y como consecuencia sucitándose mayor número de conflictos de criterio debido a que con anterioridad los conflictos sólo surgían entre Salas y en la actualidad se dan entre el gran número de Tribunales Colegiados existentes lo que ha provocado la necesidad de tener un mayor control de las tesis emitidas por cada uno de los Tribunales, y a consideración nuestra, se debería de hacer más amplia la determinación de qué sujetos están facultados para realizar la

denuncia de contradicción de tesis pues, como lo analizaremos en capítulos posteriores, los preceptos que señalan los sujetos lo hacen de manera limitativa lo cual se debe adecuar a los nuevos métodos de localización de tesis contradictorias para que sea menos la inseguridad jurídica que al respecto se presenta.

F) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le da facultades al Pleno en su artículo 11, fracción XIII, a la Primera Sala en su artículo 24, fracción XIII, a la Segunda en el numeral 25, fracción XII, a la Tercera en el precepto 26, fracción XI, y a la Cuarta Sala en el artículo 27, fracción IX, todas ellas para resolver las denuncias de contradicción de tesis, ya sea de las sustentadas por las Salas de la Corte (de las que corresponde conocer al Pleno), o de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito de las que corresponde conocer a la Sala respectiva de acuerdo a la materia de que se trate, en su orden Penal, Administrativa, Civil y Laboral.

El ordenamiento anterior, a diferencia de lo que se podría esperar, no establece mayores datos relacionados con este tema y a diferencia de la Ley de Amparo, no se han modificado ninguna de las fracciones desde la fecha en que fueron incluidas en ella.

CAPITULO CUARTO

LA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS

IV. LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

Dentro de un estado establecido en principios de Derecho donde este se aplica por especialistas tomando en consideración su formación filosófico-jurídica, es factible que interpreten y apliquen los preceptos legales en forma diversa, algo que de alguna manera beneficia la práctica jurídica debido a que permite la utilización de una pluralidad de tendencias o doctrinas que influyen en el ámbito de los juzgadores.

El hecho de que se presenten con cierta frecuencia modificaciones en la integración de los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, da la pauta para que existan diversos criterios de interpretación que en numerosas ocasiones son contradictorios y es en este momento donde surgen las tesis contradictorias sustentadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al abordar el tema de la contradicción de tesis resulta conveniente partir del concepto de tesis y sus alcances.

En el ámbito general la palabra tesis, según lo establece el Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, significa "la proposición que se mantiene con razonamientos".

Ahora bien, desde un ángulo jurídico y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia, se entiende por TESIS "la posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se la ha planteado y que se manifiesta en una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias" (C.T. 4/89. Tercera Sala, Octava Epoca. Ponente: Hector Hugo Chapital Gutierrez).

Partiendo de esta definición, nos encontramos con dos supuestos de tesis que se manejan en la práctica: Las tesis Jurisprudenciales y las tesis aisladas. Las primeras están formadas por cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario que deben de ser aprobada por lo menos por 14 ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, por 4 ministros en los casos de jurisprudencia de Salas y por unanimidad de votos de los magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados, y obligatorias para los tribunales y juzgadores que establece la ley. Las tesis aisladas son precedentes sin carácter obligatorio por si solas, y que en un momento dado pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Como lo establece la Suprema Corte de Justicia³⁹ tanto la Constitución Federal de la República y la Ley de Amparo no contienen precepto alguno que fije los lineamientos que los tribunales de la Federación deben de seguir en la formulación y redacción de las tesis que sustenten, sin embargo, "el establecimiento de un

³⁹Contradicción de Tesis 8/90. 25 de junio de 1990. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

criterio jurídico con motivo de una situación concreta que se controvierte, a través de la interpretación o integración de la ley, no es correcto que los órganos jurisdiccionales competentes para formularlas se limiten a expresar el criterio de modo categórico y sin justificación alguna, lo que es propio de la función legislativa, sino que deben expresar en forma sintética las razones por las cuales llegaron a sustentar dicho criterio".

De las ideas anteriormente señaladas, podemos deducir que una tesis y una ejecutoria son distintos conceptos. la tesis forma parte de la ejecutoria y sirve para razonar y explicar el porqué de un punto determinado de la ejecutoria, por lo cual en derecho se puede hablar de resolución de contradicción de tesis más no de resolución de contradicción de en sentencias, debido a que la ley claramente manifiesta que las resoluciones que recaigan en conflictos de contradicción de tesis no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas⁴⁰.

Analizados de manera concreta los puntos anteriores, podemos continuar el estudio con la forma en que se presenta y resuelve una contradicción de tesis.

⁴⁰Varios 19/82. Séptima Época, Primera Parte, Vols. 157-162, pág. 225. Mayoría de 10 votos)

A) Hipótesis de Procedencia.

Nuestra Carta Magna en la fracción XIII del artículo 107, establece los supuestos establece los supuestos y prevé el procedimiento a seguir cuando los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias. De la misma forma los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren a las contradicciones de tesis y la forma de substanciar dicho conflicto.

El hecho de poder determinar si existe una contradicción de tesis no es nada sencillo, es necesario que se reúnan ciertos elementos que den la certeza de que existe una verdadera contradicción y no una posible o aparente contradicción cuando la oposición de criterios se sustenta en una misma Sala o un mismo Tribunal, es decir, que no se puede hablar de tesis contradictorias de un mismo Tribunal o una misma Sala, aun cuando aparentemente exista oposición entre las tesis sustentadas, lo que en realidad sucede es que se da un cambio de criterios muchas veces por la modificación en la integración de estos cuerpos jurisdiccionales. Por lo cual podemos comentar que para que exista contradicción de tesis, en primer lugar deben de ser estas tesis sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o por dos Salas de la Suprema Corte. Lo anterior ha sido sostenido por la Cuarta Sala de ese alto Tribunal en el informe de 1989, segunda parte, página 26.

De conformidad con la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, así como de lo establecido en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, podemos determinar que para iniciar un procedimiento tendiente a resolver una posible contradicción de tesis, es necesario que en primer lugar exista una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, ese alto Tribunal ha sostenido que la multiplicidad de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sustentadas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo puede superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica. (Contradicción de Tesis 25/90. 11/02/91. Unanimidad de cuatro votos. Tercera Sala. Ponente: Mariano Azuela Guitron).

Por lo cual, podemos afirmar que para que proceda la hipótesis de Contradicción de Tesis se necesita contar con 3 elementos iniciales a saber:

- 1) Oposición entre tesis sustentadas;
- 2) Que esa oposición sea entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia, y
- 3) Que exista una denuncia con respecto a esa contradicción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que si en verdad el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que esta emana necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte ha dado a las disposiciones que regulan dicha figura las que si han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos, formalmente la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si estas solo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan las denuncias, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia. (C.T. 4/98. 16/X/89. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hugo Chapital Gutiérrez. Tercera Sala. Octava Epoca).

Por lo que resulta que en las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, sólo se requiere que estos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas sean de las que constituyen jurisprudencia. (C.T. 27/83. 18/II/85. unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Tercera Sala).

Con el anterior criterio jurisprudencial queda de manifiesto, por exclusión que tratándose de tesis que resultan contradictorias provenientes de los numerosos Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es necesario, para su denuncia, que dicha tesis aborde el mismo problema, y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, sin que en el contenido de las tesis deba de mencionarse elemento concurrente alguno, debido a que la denuncia se realiza como posible contradicción de tesis ya que corresponde analizar a los órganos facultados para conocer de ellas resolver si en realidad existe tal contradicción, cosa que a primera vista los entes facultados para denunciar alguna contradicción solo deben percatarse de que existen elementos suficientes para presumirla.

De lo anteriormente expuesto, que se basa principalmente en resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, podemos establecer que si bien ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen requisitos específicos con respecto a la denuncia de contradicción de tesis, solamente de que el hecho de que

dicha denuncia sea realizada por alguno de los entes facultados expresamente en la Ley para hacer del conocimiento de la Suprema Corte dicha contradicción, la práctica nos ha llevado a considerar como requisito para que proceda dicha denuncia, el hecho de que exista una aparente divergencia de criterios sobre un mismo asunto entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito y salas de la Suprema Corte de Justicia y corresponde resolver si existe en verdad contradicción, y de ser así, cuál de esas tesis debe prevalecer a los órganos establecidos expresamente en la Ley, por lo que dicha denuncia se realiza únicamente como un aparente conflicto de contradicción de tesis.

Tomando como parámetro los casos que con mayor frecuencia se presentan en la práctica, es decir, cuando la denuncia la lleva a cabo la autoridad que conoce del asunto, las denuncias se realizan de la siguiente manera:

Mediante oficio dirigido a la autoridad competente para conocer de contradicción de tesis (ya sea el pleno o cualquiera de las salas de la Suprema Corte, según la materia) y suscrito por cualquiera de los entes facultados para denunciar las mismas, se realiza formalmente la denuncia. Un ejemplo sería los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito con residencia en San Luis Potosí. La denuncia se presenta como "posible contradicción de tesis" y se menciona el Tribunal con el cual se ha considerado tener una tesis contradictoria; todo lo anterior fundamentado en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 24, fracc. XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se menciona el Toca del cual se derivó la tesis y se

acompaña la ejecutoria como anexo; se hace un relato de la tesis surgida de la misma, se señala el número y la hoja en que fue publicada, anexando copia de ésta.

A continuación se realiza el procedimiento antes mencionado pero con respecto al tribunal que sostiene la tesis considerada contraria.

Recibido el oficio anterior, la autoridad registra el expediente y solicita a ambos tribunales el envío de copias certificadas de las resoluciones en que se encuentran contenidas las tesis materia de contradicción; cumplido lo anterior se tiene por integrada la contradicción y se ordena notificar a la Procuraduría General de la República, y pasan los autos al agente del Ministerio Público Federal adscrito para exponer lo que a su representación conviniese.

Es en este momento donde la autoridad acepta o no su competencia y comienza el estudio de fondo de ambas tesis para que, con posterioridad, dicte la resolución que pondrá fin a dicha controversia.

No obstante lo anterior, las denuncias también pueden ser presentadas por las partes en el asunto de que se trate, o el Ministerio Público en representación del C. Procurador General de la República, pero son en el menor número de ocasiones en que sucede así.

Si bien ha quedado definido con anterioridad lo que es con una contradicción de tesis, consideramos conveniente establecer qué no lo es, situación que en algunas ocasiones provocaron confusión y la necesidad de establecer jurisprudencia al respecto.

1.- Si se plantea un conflicto de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

2.- Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece por ley.

3.- La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, tiene

como fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Suprema Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más en el caso de que la Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los tribunales federales, no ha lugar a decidir la contradicción, debiendo declararse improcedente la denuncia relativa.

4.- Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado, aún cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro Tribunal en el mismo circuito y haya variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia pues se esta en el caso de un cambio de criterio lo que es, conforme a Derecho, toda vez que aún la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia.

5.- Es improcedente la denuncia que se pronuncia respecto de resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados en las que el problema jurídico específicamente abordado es diferente, aunque genéricamente sean de similar naturaleza.

6.- Si conforme al artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, los tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia elaborada por la Suprema Corte con anterioridad, en la materia cuyo conocimiento les corresponda, es lógico inferir, por una parte, que respecto de las jurisprudencias que se encuentran en esa

situación es posible que se produzcan contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados que deben denunciarse y resolverse y, por otro, que en cuanto a las jurisprudencias que se hayan establecido con posterioridad, si se llega a producir una contradicción ello implica que uno de los Tribunales indebidamente desobedeció la jurisprudencia establecida, lo que da lugar a hacerlo del conocimiento del Pleno a fin de que se estudie la posibilidad de imponer medidas disciplinarias. Sin embargo, por lo que toca al criterio jurisprudencial la Suprema Corte tendrá facultades para reexaminarlo e incluso modificarlo, pero si estima que lo debe reiterar, la audiencia de contradicción no debe dar lugar al establecimiento de una jurisprudencia pues la misma ya existía, sino declarar sin materia la referida denuncia.

7.- Debe considerarse improcedente la denuncia que se formule respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se haya referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.

8.- Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte, de lo sostenido por uno y otro Tribunal no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo

dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen y que hubieran sostenido criterios diversos.

9.- Es insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino es necesario que los sustentado por uno por uno al examinar determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, pues si no, se carece de un punto común respecto respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega con otra o viceversa.

10.- No procede resolver una contradicción de tesis si los procedimientos legales en que se sustentan la tesis respectivas fueron modificadas y en la nueva norma se fija con toda exactitud sus alcances y efectos.

B) ENTES FACULTADOS PARA DENUNCIAS TESIS CONTRADICTORIAS

En el inciso anterior se estableció que para impulsar el procedimiento relativo a la resolución de una contradicción de tesis es necesaria una denuncia. Del texto de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional y de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se desprende que la denuncia no puede ser realizada por

cualquier persona. Ambos ordenamientos mencionan de forma limitativa a los entes facultados para llevar a cabo una denuncia de contradicción de tesis, si se trata de tesis sustentadas entre Salas de la Suprema Corte están facultados para realizar la denuncia:

- Cualquiera de las Salas.
- El Procurador General de la República.
- Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Ahora bien, si se trata de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados serán competentes para denunciar:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- El Procurador General de la República.
- Los mencionados tribunales.
- Las partes que intervinieron en los juicios en tales tesis hubieren sido sustentadas.

En consecuencia, toda denuncia realizada por persona o funcionarios distintos de los mencionados con anterioridad resulta improcedente, según lo establecido por la Segunda Sala del más alto Tribunal del país.

Las razones por las cuales el legislador consideró conveniente el establecimiento expreso de quiénes pueden estar facultados para realizar una denuncia

de tesis contradictorias resulta obvio: Los ministros de la Suprema Corte y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, al realizar sus funciones jurisdiccionales, están en contacto con las tesis establecidas por los diferentes Tribunales Colegiados según la materia de su competencia, o también por la publicidad de las mismas que obligatoriamente debe de realizarse y pueden, en algunos casos, discrepar del criterio establecido en ellas.

En el caso del Procurador General de la República formalmente hablando, y considerando que el Ministerio Público es parte en el Juicio de Amparo, y tiene por lo tanto legitimación activa que corresponde a toda parte, sin limitación alguna protegiendo en todo momento los intereses de la sociedad a la cual representa y que se puede ver afectada por alguna disposición, en el caso de contradicciones de tesis se encuentra investido de una facultad que debe de utilizar. Además y aunque no fuere el denunciante, ha de expresar su criterio en procedimientos no iniciados por él.

Finalmente, la legislación considera a las partes con facultades para realizar una denuncia de esta clase. Según lo establecido en el Manual del Juicio de Amparo⁴¹ "parte en general es la persona que, teniendo intervención en el juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso". Debido a lo anterior, en toda clase de juicios tiene un valor fundamental y resulta lógico que, al

⁴¹Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.

enterarse que otro tribunal maneja un criterio diferente al que dictó sentencia en un asunto en particular, tenga la posibilidad de realizar una acción al respecto, aunque el hecho de que la resolución que se dicta no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas en los juicios en los cuales dictaron las sentencias contradictorias viene a disminuir el interés de que las partes puedan hacer uso de esa facultad.

Para efectos de la Ley, esos son los únicos entes facultados para iniciar un trámite que con posterioridad puede llegar a constituir jurisprudencia firme.

No obstante lo anterior, el desarrollo que día con día se ha venido dando en la técnica jurisdiccional viene a plantear nuevos caminos para una mejor impartición de justicia. Por lo cual, y relacionado con el tema que ahora tratamos, la Suprema Corte creó en diciembre de 1988 la Coordinación General de compilación y Sistematización de Tesis misma que por su importancia se tratará en un capítulo posterior, pero que es menester referirnos a ella por la cuestión práctica que a continuación se expone.

Si bien la Coordinación como su nombre lo indica, tiene entre una de sus facultades el recabar y el llevar un control de todas aquellas tesis establecidas tanto por los Tribunales Colegiados como por la Suprema Corte, lo cual logra por un moderno y sofisticado sistema de cómputo que le permite registrar y tener

perfectamente clasificadas todas las tesis, que le permite asimismo, localizar de manera rápida aquellos criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados o Salas.

Pero debido a que la Coordinación no esta facultada para realizar una denuncia de esa naturaleza, los abogados que trabajan directamente en el área, solicitan la ayuda de los ministros de la Sala, según la materia de que se trate, para que hagan suya percepción de la contradicción y la denuncien, lo cual en muchas de las ocasiones es un poco difícil, debido al trabajo que en sí tienen ya las Salas, por lo cual consideramos que se adiciones como una autoridad también facultada para realizar denuncias de contradicción de tesis a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, pues su labor fundamental es localizar tesis contradictorias.

C) ORGANOS FACULTADOS PARA CONOCER DE ELLAS

1.- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como una de las autoridades más importante en materia de Amparo, la Suprema Corte de Justicia encuentra su fundamento legal para actuar en los casos de Contradicción de Tesis, en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, en el artículo 197 de la Ley de Amparo y en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos preceptos, que con anterioridad han sido estudiados en cada una de sus partes, señalan que tratándose de contradicción de tesis entre Salas "podrá ser denunciada ante la Suprema Corte, la que decidirá, funcionando en Pleno, cuál la tesis que debe observarse..."

Esta disposición resulta ser la regla general, pero aunque en la ley de la materia no está establecido, existen otros casos en los cuales el Pleno es competente para conocer de contradicción de tesis no únicamente de Salas sino aún de Tribunales Colegiados de Circuito y todos ellos están especificados por la jurisprudencia.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es competente para resolver, y la fracción XV señala "de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley", y es esta fracción la que fundamenta los siguientes casos:

A) Corresponde al Pleno, de conformidad con el precepto anterior, conocer y resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones que no son materia de la competencia especializada de las Salas, es decir, materia común.

Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando ambos criterios encontrados se sustentan sobre temas de la

especialidad de las Salas, pero no cuando se sustentan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones aunque estos criterios se den en Amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no caen dentro de la misma competencia especializada de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones además de que se abre la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que al respecto llegaran a sustentar las diversas Salas de la Suprema Corte al resolver tales contradicciones con lo que se supera la inseguridad jurídica que trata de resolver mediante la denuncia de la contradicción. XXII/91 (C.T. 17/90 entre el Primer Tribunal y el Tercer Tribunal del Tercer Circuito en materia Civil, 17 de abril de 1991).

B) Es competente el Tribunal en Pleno conocer de una contradicción de tesis, cuando esta emana de un asunto de materia definida (penal, administrativa, civil y laboral) y otro cuya materia no se encuentra definida.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de cada una de las Salas para conocer de cada una de las denuncias de tesis que se establezcan en amparos en materia penal, administrativa, civil o laboral. sin embargo, en el supuesto de que la materia de uno de los asuntos no se encuentre definida, la competencia para conocer de la denuncia respectiva debe recaer en el Tribunal en Pleno, en virtud de que si el tema no es especialidad, sino de materia común, no opera la especialidad de cada una de las Salas para que estas conozcan de la contradicción, además, en este caso también podría abrirse la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que llegan a sustentar las diversas Salas al

resolver las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiado de Circuito establecidos en las materias aludidas. XXXIX (C.T. 26/90 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 8 de enero de 1990).

C) Es competencia del Pleno conocer de las contradicciones de tesis en amparos en materias diferentes.

Si la posible contradicción de tesis emana de amparos en materias diversas, corresponde conocer al Pleno, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de las Salas señalando, específicamente para cada una de ellas, que conocerán de las contradicciones entre tesis sustentadas en amparos de una sola materia, y si aplicamos la fracción XV del artículo 11 de la Ley antes citada, compete al Pleno conocer cuando se trate de tesis contradictorias en amparos en materias diferentes. CXX/90 (C.T. 22/90 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en materia Civil del Tercer Circuito y Primero en materia del Trabajo del primer Circuito. 3 de septiembre de 1990).

D) Es competente el Pleno y no las Salas para resolver las contradicciones de tesis, aunque se trate de una materia especializada, si resulta aplicable un criterio sustentado en jurisprudencia del Pleno.

Si para resolver una contradicción de tesis en materia especializada, resulta necesariamente aplicable un criterio sustentado en una tesis de jurisprudencia

del Tribunal Pleno, debe ser éste el que conozca del asunto y no la Sala respectiva, pues solo de este modo puede garantizarse la seguridad jurídica, toda vez que el alto Tribunal es el indicado para establecer el alcance y correcta interpretación de la tesis correspondiente. CXXXVI (C.T. 47/90 entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil del Primer Circuito. 26 de agosto de 1991).

E) Cuando los criterios contradictorios provienen de juicios de diferentes naturalezas, compete al Pleno conocer de la contradicción.

La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito habiéndose pronunciado una de ellas con motivo de un juicio de amparo indirecto en revisión en tanto que la otra se emitió en un juicio de amparo directo, no es obstáculo para que el Pleno conozca de la contradicción, aunque los juicios en los cuales los criterios hayan sido sustentados sean de diferente naturaleza. XXIII/91 (C.T. 36/90 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 20 de marzo de 1991.

Podemos observar que son muchos y muy variados los casos en los cuales el Pleno conoce tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y la importancia que cada uno de ellos revisten y que debido a que los encontramos todos en la jurisprudencia consideramos conveniente se establecieran en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 107 de la Constitución en su fracción III, primer párrafo establece que a las Salas les corresponde conocer de denuncias de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

La Ley de Amparo en su artículo 197-A faculta a la Suprema Corte para resolver contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales Colegiados de Circuito, aunque no menciona textualmente a las Salas, del precepto constitucional anteriormente señalado y por exclusión de lo establecido en el artículo 197, se deriva tal facultad. Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que de manera más específica se encarga de definir tal competencia para cada una de las Salas según de la materia de que se trate y es así que el artículo 24 faculta a la Primera Sala en la fracción XII para conocer de denuncias de contradicción de tesis; el artículo 25, fracción XII faculta a la Segunda Sala; el artículo 26 a la Tercera Sala en su fracción XI y la competencia de la Cuarta Sala queda establecida en el artículo 27 fracción IX.

La Sala correspondiente, según la materia de que se trate debe de resolver las contradicciones entre tesis en amparos penales, administrativos, civiles y laborales sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los

efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

Cada Sala conoce de las tesis contradictorias que versan sobre materias definidas; en el inciso anterior se explica ampliamente los casos en los cuales el Pleno conoce de manera especial de tesis contradictorias de Tribunales Colegiados de Circuito, por lo cual esos casos son los únicos en los cuales las Salas no son competentes para resolver, fuera de ellos, las Salas resuelven un gran número de contradicciones debido a que en poco tiempo se han incrementado los Tribunales Colegiados de Circuito y con ello los criterios que resultan distintos.

D) ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Tanto la Constitución en el artículo 107, como la Ley de Amparo en los artículos 197 y 197-A establecen que las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren estos preceptos, solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Según lo establece la jurisprudencia "la finalidad de esta disposición legal es la de preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden

jurídico nacional, y no la de construir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato del último párrafo de la fracción VIII y la fracción IX del artículo 107 Constitucional, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo en el caso excepcional de que en amparo directo decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Por tanto no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito se haga declaratoria alguna respecto a cuál de las resoluciones debe prevalecer, pues la materia de esta clase de fallos solo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con fuerza de jurisprudencia, dejando en sus términos las sentencias de amparo en cuanto a la solución sobre los intereses jurídicos en conflicto". LXXVI/91 (C.T. 15/89 entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en materia Civil. 8/04/91. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz.

Consideramos esta jurisprudencia lo suficientemente clara respecto al sentido por el cual las situaciones jurídicas concretas de las cuales se derivan las tesis contradictorias quedan inamovibles.

Una vez explicado lo anterior, el punto tal vez más interesante al respecto de este tema es el siguiente: la resolución que se derive de una contradicción de tesis

constituye jurisprudencia, esta es llamada en el ámbito legal jurisprudencia por reiteración y no esta sujeta en su formación a los mismos requisitos de la jurisprudencia tradicional, aún cuando sus efectos son coincidentes, ésta surge de una sola resolución sin que sean necesarios requisitos de votación mínima, pues basta que dicha votación sea emitida por mayoría, asimismo, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis contradictorias la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis, lo que nos lleva a establecer su naturaleza de carácter peculiar a la que se realiza por reiteración de tipo interpretativo sobre la declaración de un punto de derecho.

No obstante lo antes expuesto, y a pesar de la oposición de algunos estudiosos del derecho y en especial del Juicio de Amparo, la resolución que se deriva de una contradicción de tesis tiene carácter de jurisprudencia, con efectos obligatorios iguales a los de la jurisprudencia tradicional o por reiteración que todos conocemos.

Finalmente, sólo queda hacer una aclaración en cuanto a este tema, como en líneas anteriores señalamos, cuando se denuncia una contradicción de tesis el órgano jurisdiccional encargado de resolverla, establece con carácter de jurisprudencia la tesis que debe prevalecer. De ello se infiere que cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada para que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los

términos que señala la ley y en el caso de contradicción de tesis ello sólo ocurre respecto de aquella que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción. (CLXX/89)

Consideramos que esta jurisprudencia viene a limitar las facultades que la Suprema Corte debería tener en relación a este tema, debido a que en determinado momento los ministros podrían complementar las tesis enviadas ya sea con un concepto o con algún dato que haría más clara o precisa ésta, cosa que no sucede, pues la Corte se convierte únicamente en una especie de árbitro, que si bien cumple una función primordial al respecto, ésta sería mejor si las consideraciones que hicieran al resolver un conflicto tuvieran la calidad de jurisprudencia.

CAPITULO QUINTO

**DATOS HISTORICOS RESPECTO A LAS
DENUNCIAS DE CONTRADICCION DE TESIS
RESUELTAS POR EL PLENO Y LAS SALAS**

**IV. DATOS HISTORICOS CON RESPECTO A LAS CONTRADICCIONES
DE TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA
CORTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Como podemos observar, la práctica juega un papel preponderante en lo que a este tema se refiere, pues es poca la legislación y mucho lo que nos es aportado día a día en la práctica jurisdiccional.

Como complemento de los capítulos anteriores, hemos realizado una investigación de 11 años a la fecha de los asuntos que han sido recibidos en la Suprema Corte al respecto, cuántos han sido atendidos en períodos de un año y con qué frecuencia aparecen según la materia de que se trate.

En los informes presentados correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984, tanto el Pleno como las Salas no hacen un reporte específico de alguna contradicción de tesis. En el apartado denominado "varios" en ocasiones se incluían a las contradicciones de tesis, pero conjuntamente con otros asuntos y la frecuencia con la que se presentaban era muy escasa.

En 1985 la Tercera Sala, en el apartado denominado "varios", incluye ya una separación de las contradicciones de tesis dándose en este año 2 de entre los 259 asuntos que recibió ésta Sala.

En ese mismo año, la Cuarta Sala señala que al 1o. de diciembre de 1984 se turnaron a esta sala 4 675 expedientes de los cuales 2 eran denuncias de tesis contradictorias, y para finales de 1985 se fallaron 1984 asuntos, incluyendo las resoluciones de contradicción de tesis.

En 1986 la Segunda Sala informa que de los asuntos recibidos 3 fueron contradicciones de tesis y la Tercera Sala señala que a diciembre de 1985 tenía en existencia 427 asuntos de los cuales 2 eran denuncias de contradicción de tesis; a partir de esa fecha ingresaron 6 contradicciones de tesis, resolviéndose 3 y una fue enviada a la Sala Auxiliar.

En 1987 el informe estadístico judicial se incluye ya a la contradicción de tesis por separado, informándose al respecto lo siguiente:

Tercera Sala	Existencia: 3	Ingresos: 7
	Egresos: 3	Quedan: 7
Cuarta Sala	Ingresos: 2	Quedan: 2

En 1988, ya con la clasificación semejante a la del año anterior, los datos presentados son de la siguiente forma:

Primera Sala	Ingresos: 1	Quedan: 1
Segunda Sala	Ingresos: 12	

Tercera Sala	Existencia: 3	Ingresos: 1
	Egresos: 17	
Cuarta Sala	Existencia: 2	Egresos: 3
	Quedan: 1	

El Pleno reporta que en 1989 ingresaron 2 denuncias de contradicción de tesis misma cantidad que fue resuelta en ese año.

Primera Sala	Existencia: 1	Ingrsos: 9
	Egresaron: 5	Quedan: 5
Segunda Sala	Ingresaron: 14	Egresaron: 6
	Quedan: 12	
Tercera Sala	Existencia: 2	Ingresaron: 26
	Egresaron: 20	Quedan: 8
Cuarta Sala	Ingresaron: 15	Egresaron: 8
	Quedan: 7	

Para 1990, el Pleno no especifica las denuncias que en esta materia recibió y resolvió.

Las Salas presentan la siguiente información:

Primera Sala	Existencia: 5	Ingresaron: 5
	Egresos: 4	Quedan: 6
Segunda Sala	Existencia: 12	Ingresaron: 31

	Egresos: 11	
Tercera Sala	Existencia: 3	Ingresaron: 41
	Egresos: 37	Quedan: 7
Cuarta Sala	Existencia: 7	Ingresaron: 26
	Egresaron: 12	Quedan: 21

En 1991 los datos aportados por las distintas Salas fueron los que a continuación se transcriben:

Primera Sala	Existencia: 6	Ingresaron: 3
	Egresaron: 4	Quedan: 5
Tercera Sala	Existencia: 12	Ingresaron: 18
	Egresaron: 16	Quedan: 14
Cuarta Sala	Existencia: 21	Ingresaron: 67
	Egresaron: 53	Quedan: 35

Por lo que respecta a la Segunda Sala, en este año el reporte presentado contenía un apartado en el que se presentaban a las contradicciones de tesis conjuntamente con otros asuntos, teniendo en existencia 32, recibieron en el transcurso del año 35 de las cuales resolvieron 34.

Para 1992, el Pleno reportó 15 denuncias de contradicción de tesis, ingresaron 13 durante este año y fueron falladas 3 quedando 25 pendientes de resolución a noviembre de 1992.

Por lo que respecta a cada una de las Salas de este alto Tribunal, se informa lo siguiente:

Primera Sala	Existencia: 5	Ingresaron: 13
	Egresaron: 9	Quedan: 9
Segunda Sala	Existencia: 26	Ingresaron: 30
	Egresaron: 22	Quedan: 34
Tercera Sala	Existencia: 14	Ingresaron: 33
	Egresaron: 30	Quedan: 18

Con respecto a la Cuarta Sala, el Presidente de la misma en el informe presentado para ese año no incluye estadística al respecto.

Finalmente, en 1993 la Suprema Corte presenta el informe estadístico siguiente:

Pleno	Existencia: 25	Ingresaron: 39
	Egresaron: 5	Quedan: 59
Primera Sala	Existencia: 9	Ingresaron: 14
	Egresaron: 14	Quedan: 9
Segunda Sala	Existencia: 37	Ingresaron: 53
	Egresaron: 56	Quedan: 34

Tercera Sala	Existencia: 17	Ingresaron: 34
	Egresaron: 40	Quedan: 11
Cuarta Sala	Existencia: 44	Ingresaron: 72
	Egresaron: 88	Quedan: 28

Esta presentación numérica de los conflictos de tesis contradictorias que se han dado a lo largo de los años puede parecer un tanto árido, pero consideramos necesario la transcripción de los mismos para una mejor apreciación de las conclusiones a las cuales podemos llegar.

En los primeros años de la década anterior, las denuncias de contradicción de tesis eran poco frecuentes y hasta podríamos decir que debido a que no se presentaban cada una de las Salas y el Tribunal Pleno no las reportaban en los informes anuales.

Ya para 1985 la Tercera y Cuarta Salas informan, por separado, de las contradicciones de tesis, cosa que resulta trascendente indicar debido a que, como con anterioridad se explico, la resolución de estos conflictos derivan en jurisprudencia.

Es hasta el año de 1988 donde cada una de las Salas reciben con una frecuencia mayor denuncias de tesis contradictorias, debido a los cambios competenciales que con respecto a los Tribunales Colegiados se dieron en enero de ese año, apareciendo los reportes más en forma siendo en este caso también la Tercera y Cuarta Salas las que reciben el mayor número de denuncias en lo que va de esos años.

A partir de este año, donde cada una de las Salas, sin excepción alguna, presentan por lo menos 1 conflicto de su competencia y conforme pasan los años hasta aproximarnos a éste, las denuncias de este tipo aumentan, siendo por ejemplo, en 1990 la Tercera Sala la que más recibió, en 1991 fue la Cuarta Sala y para 1992 es de nuevo la Segunda Sala la que recibe un mayor número.

Con respecto a la aseveración anterior, cabe destacar que el la jurisprudencia que con respecto al tema de contradicción de tesis fue consultada para el desarrollo de este trabajo, fue sustentada por la Tercera Sala, es decir que la mayor parte de todos los procedimientos que se deben de seguir en la resolución de estos conflictos, y que no aparecen en la legislación, han sido establecidos en materia civil.

La practica nos ha servido para comprender de manera más amplia este tema, y día con día los casos que se presentan van llenando de elementos la práctica jurídica y enriqueciendo aun más la experiencia de cada uno de los Magistrados que deben de interpretar y crear el Derecho. Es por ello que si bien nos encontramos inmersos en un ahora complejo sistema competencial, debemos tener conciencia que al resolver una denuncia de contradicción de tesis, se debe pensar en la gran responsabilidad que el legislador ha puesto en los órganos jurisdiccionales y de los cuales depende la impartición de una correcta justicia para todos.

Si bien es cierto, la ley establece un término para resolver denuncias de tesis contradictorias, en algunos casos es mayor el tiempo que se ocupa para la resolución, ya sea por el cúmulo de trabajo o por lo complicado que en ocasiones se presentan los asuntos no pudiendo resolver a la ligera los mismos; sea cual fuere el problema, queda en los magistrados el cabal cumplimiento de la tarea que ellos mejor que nadie saben desempeñar.

La historia al respecto tal vez es breve, pero nunca la formación del derecho ha sido poco importante; por lo cual, con un buen o mal sistema tenemos un conflicto latente del cual se deriva jurisprudencia, que es la que hace historia.

CAPITULO SEXTO

FACULTADES DE LA COORDIANCION GENERAL DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS

VI. FACULTADES DE LA COORDINACION GENERAL DE
COMPILACION Y SISTEMATIZACION
DE TESIS

Como una respuesta al requerimiento de *compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los criterios de interpretación que fundamentan los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, fue creado este organismo dependiente del Pleno, por acuerdo del mismo de trece de diciembre de 1988. El propósito fundamental que persigue, es que los criterios de interpretación de las resoluciones judiciales, se traduzcan en criterios jurídicos generales que faciliten la labor de litigantes y juzgadores y, además, constituyan una importante aportación a la ciencia del Derecho.*

Por Acuerdo de fecha 21 de febrero de 1990 por el que se reestructuran las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la *Compilación y Difusión de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial Federal, se modificó el Acuerdo anterior y las funciones de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis quedaron, hasta la fecha, de la siguiente forma:*

"1.- Con relación a las tesis que constituyen precedente:

a) Recibir de los ministros ponentes el texto definido de las tesis de los asuntos fallados por el Pleno con las observaciones que haya aprobado el propio Pleno en las sesiones públicas correspondientes.

b) Recibir del Secretario General de Acuerdos y de los secretarios de acuerdos de las Salas, con la certificación correspondiente, las tesis aprobadas por el Pleno y por las Salas, respectivamente. Asimismo, recibir de los secretarios respectivos, las tesis aprobadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Formular, en su caso, las observaciones a los rubros de las tesis y ajustarlas a los catálogos e índices vigentes. Una vez clasificadas las tesis, la Coordinación las incorporará al Sistema de Consulta.

En la clasificación y sistematización de las tesis, la Coordinación se conformará con los lineamientos e instructivos correspondientes, así como con los catálogos e índices elaborados por la propia Coordinación, aprobados por el Pleno, con el propósito de que las tesis sean prontamente accesibles, fácilmente identificables y apropiadamente relacionadas.

Una vez que las tesis han quedado debidamente incorporadas al Sistema de Consulta, la Coordinación las enviará al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.

d) Cuando a juicio del Coordinador una tesis no deba ser publicada, comunicará su opinión por escrito al Presidente de la Sala, exponiendo las razones que fundamenten su proposición. Si no obtiene su contestación en un término de cinco días, se entenderá que su proposición no fue aceptada.

e) El Ministro Ponente en el asunto que aparezca listado en quinto lugar de los precedentes de una tesis jurisprudencial, comprobará con la Coordinación la exactitud de todos y cada uno de los precedentes, tanto por lo que se refiere a la concordancia que debe existir entre el contenido de la ejecutoria y el texto de tesis jurisprudencial.

2.- Con relación a las tesis jurisprudenciales:

a) Se crea una Comisión redactora de tesis jurisprudenciales constituida de la siguiente manera:

1.-Por el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis, que presidirá la Comisión; por el Subcoordinador General, que se encargará de la Secretaría de la Comisión; por el personal de la

Coordinación encargado de la Jurisprudencia del Pleno y de las Salas; por una persona de la Unidad de Unificación de Voces y por el responsable del archivo de precedentes, quien fungirá como secretario de actas.

2.-Por un secretario de cada una de las Salas, que será nombrado por cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y por un secretario del Pleno, que será nombrado por éste.

3.-Por los secretarios que eventualmente sean consultados por haber sido los redactores de las tesis que integran los precedentes.

b) La Comisión Redactora tendrá por objeto la formulación de los textos que contengan los textos o criterios jurisprudenciales, los que deberán ser sometidos, para su aprobación, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas.

c) La Coordinación deberá llevar un archivo de tesis que integran precedentes, de manera tal que permita la inmediata localización de los cinco precedentes necesarios para integrar la jurisprudencia.

d) Una vez que la Coordinación determine con base en los datos del archivo que se ha sustentado un mismo criterio en cinco ejecutorias no

interrumpidas por ninguna en contrario, aprobadas por el número de ministros necesarios para integrar la jurisprudencia, deberá informar el proyecto de criterios jurisprudenciales, que deberá ser aprobado por la Comisión Redactora.

e) El Coordinador General, en su carácter de Presidente de la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales, enviará el proyecto de tesis discutido y aprobado por la Comisión al Secretario General de Acuerdos para su distribución entre los ministros y, previo acuerdo con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijará la fecha en la que se dará cuenta con el proyecto de tesis para ser discutido en la sesión privada correspondiente, Regla similar se aplicará tratándose de tesis de jurisprudencia de las Salas, cuando sea necesario.

f) Aprobado por el Pleno o por la Sala competente el texto del criterio jurisprudencial, el secretario de acuerdos respectivo lo enviará a la Coordinación debidamente numerado, para su publicación en la Gaceta mensual correspondiente y su incorporación al sistema computarizado de consulta de jurisprudencia y tesis.

3.- En relación con las tesis recibidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) La Coordinación General, al recibir las tesis que le envíen los delegados o secretarios comisionados, procederá a la unificación de las voces, hecho lo cual, se procederá a realizar la publicación de las tesis a través de la Dirección del Semanario y se incorporarán al sistema computarizado de consulta de jurisprudencias y tesis.

b) La Coordinación General, realizada la unificación de las voces, turnará las tesis a las secciones especializadas de su dependencia para que éstas puedan detectar las contradicciones que existiesen entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados y, de inmediato, deberá comunicarla a los ministros inspectores de los Tribunales Colegiados que hayan sustentado las tesis contradictorias y al Presidente de la Sala a que corresponda la materia de la contradicción, o en su caso, al presidente de la Suprema Corte de Justicia tratándose de contradicciones de tesis sustentadas por las Salas para que, si así lo estiman, procedan a formular la denuncia correspondiente."

DEL TRAMITE EN LA CONTRADICCION DE TESIS

"Con el objeto de tramitar y resolver con celeridad las contradicciones de tesis que se produzcan deberá procederse de la siguiente manera:

I. La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá tener especial cuidado en revisar continuamente las tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de detectar, a la brevedad posible, las contradicciones que se produzcan.

II. Cuando alguien detecte tesis contradictorias lo comunicará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

III. En el caso anterior, así como cuando se detecte la contradicción por la Coordinación señalada, ésta lo comunicará a los ministros inspectores de los Tribunales Colegiados que hayan sustentado las tesis contradictorias y al Presidente de la Sala a que corresponda la materia de la contradicción para que, si así lo estiman, procedan a formular la denuncia correspondiente.

IV. En la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis deberá existir una sección de tesis comunes, además de las especializadas en materia penal, administrativa, civil y laboral, a la que deberán remitirse aquéllas que tengan esa naturaleza, para facilitar el que se adviertan las contradicciones. De advertirse se procederá del modo indicado en los incisos anteriores.

V. Cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales de Circuito funden su resolución en un criterio contrario a una tesis sustentada

anteriormente por otro órgano, deberá hacer la denuncia ante la sala que corresponda, remitiendo los elementos idóneos."⁴²

Atendiendo fielmente a los principios rectores que deben prevalecer en la declaración judicial del derecho, este organismo propuso los lineamientos y mecanismos y funcionamiento de la Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales (integrada por un representante de cada una de las Salas y del Pleno) y, vigilando que la formulación de la jurisprudencia sea técnicamente correcta, coherente, consistente y clara.

La Coordinación está integrada por un Coordinador General, la Subcoordinación General, la Comisión redactora de Tesis Jurisprudenciales, la Secretaría Técnica de Organización y Procesos, así como las áreas y departamentos que van determinando la eficiencia y la división racional del trabajo.

Cabe hacer notar, que todas las actividades de este organismo, son supervisadas y controladas por la Comisión de Seguimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, integrada por tres ministros.

⁴²Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 26, pp. 73 a 84, febrero de 1990.

Actualmente, la Coordinación lleva a cabo cinco programas generales que constituyen la primera fase de las actividades que le han sido encomendadas. Estos programas son:

- * Quinta Epoca.
- * Precedente, Léxico y Catalogación.
- * Seguimientos, Procesos y Administración.
- * Unificación de Voces.
- * Contradicción de Tesis.

El programa denominado "Quinta Epoca", tiene como objetivo ordenar, depurar e incorporar al Sistema de Consulta de Jurisprudencia y Tesis, los criterios que ha sustentado nuestro máximo tribunal en la Quinta Epoca (junio de 1917 a junio de 1957) que, como es sabido, es de trascendental importancia en la administración de justicia, tomando en cuenta los abundantes criterios técnicos e interpretativos que se dieron en ese largo período jurisprudencial.

Esta abundancia de criterios, carecía de una clasificación adecuada y sus referencias eran deficientes, razón por la cual, se han ido depurando sobre la base de criterios temáticos y alfabéticos, a fin de seleccionar el material jurídico relevante y eliminar el superfluo y relativo.

El proyecto "Precedentes, Léxico y Catalogación", constituye una innovación en el campo de compilación y sistematización del material jurisprudencial. Con el auxilio de los avances tecnológicos, se establece la formación y recuperación de conjuntos de información jurisprudencial, no sólo de los datos codificados en los registros del sistema, sino, también, mediante las consultas temáticas que permiten una apropiada sistematización doctrinal de la jurisprudencia.

El objetivo principal del programa "Unificación de Voces", lo constituye el lograr una debida sistematización y uniformidad en las referencias e índices de las tesis y jurisprudencia sustentada, tanto por la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito; a su vez, la finalidad del sistema consiste en la aplicación estandarizada y homogénea de los criterios del léxico catalográfico.

El Programa "Contradicción de Tesis", se ocupa del estudio de las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados y por las Salas de las Suprema Corte, con el fin de detectar contradicciones que pudieran existir entre los criterios formulados e informar sobre las mismas a las instancias respectivas.

En la detección de contradicciones, independientemente de acatar los requerimientos para la formulación judicial del derecho, se toman en cuenta las pautas siguientes:

- a) La diferencia de criterios en la determinación del derecho aplicable;
- b) La incompatibilidad de las modalidades normativas;
- c) La diferencia de peso y alcance de las disposiciones, y
- d) Los ámbitos de validez de las disposiciones.

Por último, el programa de "Seguimiento, Proceso y Administración", controla administrativamente el seguimiento de las tesis que recibe la Coordinación de los Tribunales Colegiados, de las Salas de la Suprema Corte y del Pleno de la misma.⁴³

Los programas mencionados responden a la necesidad de mantener un acervo ordenados y confiable de precedentes. Todos los programas de la Coordinación tienen como finalidad primordial, compilar, sistematizar y difundir en textos claros y precisos la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, y con ello, devolver a la formulación judicial del derecho el vigor y el prestigio que corresponden a esta milenaria función de la judicatura.

En cuanto a la función de compilación y sistematización de tesis, el proceso a seguir por esta Coordinación es el siguiente:

⁴³Información obtenida en la Conferencia presentada en el Tribunal Fiscal de la Federación por el Lic. Marco Vinicio Padilla el 29 de junio de 1991.

I.- Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La compilación estudio y sistematización de las tesis del Pleno están bajo el manejo directo del Coordinador General. Los proyectos de tesis se concentran en la oficina del coordinador. Recibidos los proyectos de tesis, se revisan que efectivamente resulten de las razones decidendi de las resoluciones. Se estudian los antecedentes de todas ellas para determinar la correcta prelación de sus precedentes.

Cuando son proyectos de tesis de jurisprudencia se revisan cuidadosamente las cinco ejecutorias, el toca y las actas de las sesiones públicas corroborar rubros, datos de identificación y votación. Hecho lo anterior se captura el las bases de datos respectiva la información obtenida.

Se creó una base de datos en la que se colocaron los archivos en los que se registra todo el proceso de revisión de los proyectos de tesis. Los proyectos de tesis recibidos se capturan en un primer archivo. Las observaciones hechas por el coordinador a los proyectos se capturan en un segundo archivo. Estas tesis, con sus observaciones, son enviadas al ministro ponente para su revisión. El texto autorizado se captura en un tercer archivo. Esta es la versión que la Coordinación somete a consideración del Pleno.

El coordinador da cuenta al Pleno en sesión privada, de los proyectos de tesis listados por la Secretaría General de Acuerdos. La coordinación mantiene bases de datos conteniendo la información de las tesis ya aprobadas por el Pleno. Con esta información se verifica automáticamente la integración de jurisprudencia de la Octava Época.

II.-Tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis ingresan a la Coordinación por diferentes medios (Terminal, fax, correo, entrega personal), se certifican mediante reloj marcador. Las tesis se reproducen, el original se incluye en el expediente maestro que corresponda; la copia de la tesis se entrega al jefe de sección respectiva en el cual se hacen las anotaciones del caso. A continuación, se realiza la búsqueda de datos de prelación y antecedentes, para tal efecto una persona de la secretaría esta a cargo de una base de datos, se realiza la identificación de precedentes y se asigna una clave. Se procede al examen de la misma, teniendo en cuenta estructura y redacción. Asimismo, se revisan las referencias de todas las disposiciones legales o reglamentarias, así como de las tesis aisladas o de jurisprudencia, que se encuentran citadas en el cuerpo de la tesis, se verifica si la clasificación de la tesis es correcta. En todos los casos en que esto sea posible, se corrobora que la tesis haya sido extraída de los considerandos de la ejecutoria o ejecutorias respectivas. El rubro debe corresponder al contenido de la tesis

y constituir una explicación sucinta de su contenido. Cuando no es el caso, se sugiere un cambio de rubro. Todas las correcciones hechas se capturan en bases de datos de control para después ser enviadas al Sistema de Consulta, se desdoblán las voces y finalmente se asientan en el libro maestro.

La organización interna de la Coordinación se encuentra dividida entre los siguientes funcionarios que se encargan de desarrollar los siguiente:

Coordinador General, es el responsable del desempeño de la dependencia y se encarga de la realización de las políticas generales establecidas por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia y por la H. Comisión de Seguimiento y, en ese carácter, fija las directrices correspondientes en la oficina a su cargo; igualmente, diseña, implementa y coordina los programas generales y extraordinarios; asimismo establece los objetivos y metas de las áreas y programas, supervisa su realización y evalúa sus avances. El Coordinador propone los nombramientos del personal de la Coordinación y lleva a cabo las gestiones administrativas y presupuestales de la dependencia.

Subcoordinador General, como segunda autoridad dentro de la Coordinación, auxilia al Coordinador en todas sus funciones y, como coresponsable de la buena marcha de la dependencia, participa en todas las tareas de administración de la Coordinación. Sustituye al coordinador durante sus ausencia y lo representa en

todas las funciones en que así se requiera. El Subcoordinador funge como secretario en todas las reuniones internas de la Coordinación y se ocupa de ejecutar los acuerdos y resoluciones que en dichas reuniones se toman; asimismo, lleva a cabo el control de los proyectos, programas y procedimientos de las diferentes unidades de la Coordinación y se encarga de su puntual cumplimiento; evalúa periódicamente, junto con el coordinador y los responsables de las diversas unidades, los mencionados proyectos, programas y procedimientos, prepara los informes respectivos y propone las modificaciones y ajustes correspondientes.

Secretaría Técnica, está a cargo de un Secretario Técnico que se ocupa de la administración de la Coordinación, lleva a cabo los inventarios y elabora los presupuestos, gestiona los nombramientos y presenta los diferentes requerimientos de enseres y equipo. La Secretaría Técnica mantiene estrecho contacto con aquellas dependencias administrativas del Poder Judicial Federal relacionadas con la Coordinación. Además de ocuparse de la administración de la Coordinación, mantiene un archivo múltiple de precedentes en bancos de datos que funcionan como libro maestro. Asimismo, lleva el seguimiento de los procedimientos de compilación y sistematización de tesis.

El cuerpo de abogados de la Coordinación está organizado en las siguientes secciones:

- 1.- Sección de jurisprudencia y precedentes del Pleno.

2.- Sección de jurisprudencia y precedentes por materia, subdivididas en cinco subsecciones por materia: Común, Penal, Administrativa, Civil y laboral.

3.- Sección de recuperación de acervos y sistematización, dividida en dos subsecciones: la unidad de Sexta y Séptima Epoca y la unidad de Quinta Epoca.

4.- Sección editorial, subdividida en unidades del Semanario Judicial de la Federación y unidades de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Para la consecución de las tareas encomendadas a la coordinación, se instrumentan programas extraordinarios y complementarios.

Por instrucciones de la Presidencia de este alto Tribunal, bajo su supervisión y con el apoyo de su Coordinación de Asesores, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis diseñó e instrumentó un programa extraordinario para la edición de un disco compacto denominado CD-ROM (Read Optical Memory) de la lectura óptica por lasser, conteniendo la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación (tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados de Circuito) de 1917 al 31 de julio de 1991.

Un grupo de abogados de esta Coordinación, bajo la directa supervisión del coordinador, realizó un sinnúmero de tareas tendientes a la edición del disco compacto (CD-ROM IUS). Los trabajos fueron realizados, por una parte en el Centro de Edición de Discos Compactos de la Universidad de Colima, y por la otra, en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Este disco compacto, representa, por su contenido como por su confección, un nuevo Apéndice de la Jurisprudencia y Precedentes.

Las tesis de jurisprudencia y de precedentes aislados contenidas en el disco compacto fueron cuidadosamente revisadas mediante sistemas altamente sofisticados para el manejo de la información. Asimismo, fue posible detectar y corregir errores de escritura, verificar la identificación de cada una de las tesis y controlar su procedencia. Se revisó el material contenido en el sistema de consulta y el que se encuentra impreso. Igualmente, se cotejaron las ejecutorias y las actas de sesión para verificar que la información contenida en este disco fuera auténtica.

El disco compacto cubre la Quinta, la Sexta y la Séptima Epocas, así como la actual: la Octava (hasta el 31 de julio de 1991). La Séptima Epoca culmina con el Apéndice 1917-1988. En cuanto a las Epocas anteriores, se tomó como punto de partida el material dispuesto en el Sistema de Consulta de este alto Tribunal. La Quinta Epoca no está completa; desde la creación del Sistema de Consulta su captura se realizó siguiendo ciertos criterios de selección. Durante la edición de las Epocas

anteriores, se hicieron algunas correcciones menores; pero, en realidad, la información se despliega en pantalla tal y como aparece en el Sistema de Consulta con el que actualmente cuenta la Suprema Corte.

Por el contrario, la sistematización de la Octava Epoca y su correlación o correspondencia con los precedentes de las Epocas anteriores ha implicado la realización de una minuciosa tarea de revisión, recuperación y reordenación de la información. Se puso en especial cuidado en la verificación de los datos de publicación de las tesis, con el propósito de permitir al usuario hacer las referencias que prescribe la Ley de Amparo para la identificación de la jurisprudencia. Se evitan las repeticiones innecesarias de las tesis. En lugar de aparecer una tesis varias veces, se presenta una sola vez, consolidada con todos sus precedentes. Asimismo se da cuenta al usuario cuáles tesis han pasado a formar jurisprudencia; se mantienen los números de identificación dados a las tesis por el tribunal; en fin, la Octava Epoca no es sólo la que sigue a las que preceden, sino la consolidación de buena parte de la jurisprudencia y tesis anteriores.

Durante el año de 1991, hasta el mes de noviembre, la coordinación ha recibido un total de 5033 tesis aisladas y 576 tesis de jurisprudencia, remitidas por el Tribunal Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los Tribunales Colegiados de Circuito del Distrito Federal y foráneos.

Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia**55 de Jurisprudencia****59 Aprobadas****1 Para someter la Pleno (Sfía. de Acuerdos)****4 En captura (recién recibidas)****101 Tesis aisladas****54 Aprobadas****4 Para someter al Pleno (Sfía. de Acuerdos)****34 En captura (recién recibidas)****6 Desechadas****1 Aplazada****2 En revisión del ministro ponente****Tesis de la Suprema Corte de Justicia Publicadas****Pleno:**

Tesis aisladas	71
Tesis de Jurisprudencia	60

Primera Sala:

Tesis aisladas	36
Tesis de Jurisprudencia	10

Segunda Sala:

Tesis aisladas	9
Tesis de Jurisprudencia	9

Tercera Sala:

Tesis aisladas	201
Tesis de Jurisprudencia	60

Cuarta Sala:

Tesis aisladas	68
Tesis de Jurisprudencia	24

Total de Tesis de Jurisprudencia 163

Total de tesis aisladas 385

En relación con el área de Control de Contradicción de Tesis, a partir de 1991 se han podido desarrollar bases de datos para poder llevar un seguimiento automático de las contradicciones.

En 1991, se remitieron para conocimiento de las Salas correspondientes las siguientes posibles contradicciones de tesis:

Primera Sala	1
Segunda Sala	2
Tercera Sala	2
Cuarta Sala	11

Durante el año de 1992 se capturaron 175 proyectos de tesis que se detallan a continuación:

Pleno:

Tesis aisladas:	48
Tesis de jurisprudencia:	41

Primera Sala:

Tesis aisladas:	12
Tesis de jurisprudencia:	8

Segunda Sala:

Tesis aisladas:	16
Tesis de jurisprudencia:	14

Tercera Sala:

Tesis aisladas:	86
Tesis de jurisprudencia:	25

Cuarta Sala:

Tesis aisladas:	29
Tesis de jurisprudencia:	28

Tesis que no integran jurisprudencia:

Penal: 93
Administrativa: 708
Civil: 1,498
Laboral: 864
Común: 1,060
Total: 5,060

Por los datos que anteriormente se han expuesto en este Capítulo, podemos determinar que con la creación de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis se cuenta con un control más preciso y una información más confiable de todas las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual facilita tanto la labor jurisdiccional como la de los litigantes que requieran de información al respecto.

Ahora bien, en relación con el problema de contradicción de tesis, la Coordinación representa un avance muy importante, ya que al mantener el control de las tesis emitidas por los diferentes órganos encargados de emitir jurisprudencia no únicamente en el Distrito Federal sino en toda la República, dinamiza la detección, procedencia y resolución de todas las posibles contradicciones de tesis canalizandolas al Pleno (si se trata de contradicción entre Salas) o a Sala (si se trata de contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito) con lo cual, además, se podría establecer el tiempo que el Pleno o la Salas ocupa para resolver un problema de posible contradicción de tesis y corroborar si lo establecido en la Ley de Amparo al respecto corresponde a la realidad.

CONCLUSIONES

1.- La jurisprudencia, entendida como la reiteración por el Poder Judicial Federal de un criterio jurídico uniforme que al reunir ciertos requisitos, debe ser acatada por las diferentes autoridades jurisdiccionales, ha sido y seguirá siendo una de las fuentes del derecho más importantes pues refleja la dinámica que en la vida jurídica se presenta y auxilia en aquellos casos de omisión que la legislación presenta.

Parte de esa dinámica la encontramos en esta materia misma pues, como resultado de la reestructuración de competencia del Poder Judicial Federal, existen dos formas de creación de la jurisprudencia: la llamada jurisprudencia tradicional o por reiteración y la jurisprudencia que se deriva de la resolución de un conflicto de contradicción de tesis, y si bien ambas tienen los mismos efectos obligatorios, no comparten los elementos que constituyen su formación.

2.- El problema de las tesis contradictorias nace con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y se incrementó a raíz de las reformas de 1987 que les facultó para establecer jurisprudencia en algunas materias que eran exclusivas de la Suprema Corte haciendo necesario regular en las mismas reformas Constitucionales este problema que con anterioridad no se presentaba con frecuencia. Si bien es cierto que con la creación de los tribunales colegiados de circuito se logró desahogar el cúmulo de trabajo que tenía la Suprema Corte como organismo en que se centralizaba las resoluciones de amparos, también es cierto que con ello se suscitó una divergencia de criterios cuya resolución es primordial para mantener la seguridad jurídica de todo el sistema. Las reformas que a lo largo del tiempo se han venido haciendo a la fracción XIII del artículo 107, reflejaron la evolución paulatina que se ha venido presentando, al respecto.

3.- La Constitución, a la par que la Ley de Amparo, ha sufrido diversos cambios relacionados con este tema y vemos modificaciones tanto en la participación del Procurador General de la República como en los términos para resolver los

conflictos de tesis contradictorias. No obstante lo anterior, consideramos conveniente que gran parte de la regulación que la jurisprudencia establece en este sentido sea contemplada por la citada Ley Reglamentaria pues es necesario complementar los preceptos ya existentes con algunos que establezcan cuestiones tales como la competencia tratándose de tesis en materias no especificadas o cuando provienen de amparos de distinta naturaleza pues viéndolo desde ese punto de vista, la Suprema Corte conoce también de conflictos de tesis entre tribunales colegiados de circuito, cuestión que la ley no especifica.

4.- Por lo que respecta a la parte práctica del problema de tesis contradictorias, la formalidad de una "denuncia" resulta un tanto limitativa al igual que los entes facultados para llevarla a cabo. Si bien la detección de tesis contradictorias es un tanto compleja, debería ser no una denuncia propiamente dicha, sino una notificación al órgano jurisdiccional por parte de cualquier ente que tenga conocimiento del problema, pues como sucede con los funcionarios de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que con más facilidad detectan las contradicciones, necesitan recurrir a la Sala correspondiente para que alguno de los ministros haga suya la contradicción y así poderse dar trámite a la denuncia. Si los tribunales colegiados se crearon para dar celeridad a la resolución de los asuntos materia de amparo, también es necesario, de la misma forma, dar celeridad a los asuntos que se derivan de esta medida.

Con respecto a los alcances de las resoluciones emitidas y a la importancia de las mismas, al fallar una contradicción de tesis se viene a establecer una forma única de creación de jurisprudencia y al dejar intactas las resoluciones de las cuales se derivó la contradicción, se respeta uno de los principios esenciales del derecho que es la equidad, pues lo que se busca al resolver el conflicto es restaurar la seguridad jurídica que en determinado momento se ve afectada por las resoluciones, y no el crear una instancia más.

Asimismo, consideramos que a la Suprema Corte se le debería de ampliar la facultad conferida de decidir cuál contradicción es la que debe prevalecer, pues las consideraciones que al respecto lleva a cabo, en la actualidad solamente constituyen tesis aisladas y colocan a la Suprema Corte como un "árbitro", que si bien cumple una función primordial, esta sería mejor si estas consideraciones constituyeran jurisprudencia.

5.- La práctica nos ha dejado de manifiesto, al concluir este trabajo, que si bien nos encontramos con un conflicto que se ha venido desarrollando y que a la fecha no se presenta con las mismas características que en sus orígenes, los ministros, y en particular los de la Tercera Sala, se han dedicado a establecer los lineamientos generales para la actuación de los órganos jurisdiccionales en esta clase de asuntos; es decir, en sus manos ha estado el desarrollar día a día las bases fundamentales de la denuncia de contradicción de tesis y la formación de la historia jurisprudencial de nuestro país cuya importancia es fundamental y a la cual se le ha dado muy poca cabida en la legislación.

Asimismo, los números nos muestran la cantidad de denuncias que se han recibido principalmente de 1989 a 1992, y que los términos establecidos por la ley para resolverlos, no son suficientes, tomando en cuenta que la importancia y dedicación con que deben de ser tratados los asuntos, y la frecuencia con que se están presentando nos obliga a acoplar a la realidad lo establecido en la ley.

6.- Con la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la Suprema Corte ha intentado centralizar todas las tesis que emiten los órganos jurisdiccionales federales por medio de profesionales que se encargan de verificar y clasificar el contenido de las tesis. En materia de contradicción, estos profesionales aún se encuentran limitados en su participación y si este es un problema real que se esta presentando con frecuencia, debería de otorgárseles facultades más amplias, como antes lo hemos señalado, para que uno de los objetivos por el que fue creada esta Coordinación, continúe dando aún mejores resultados.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO García, Carlos "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, México 1988.
- 2.- BURGOA Orihuela, Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1985.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1988.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México 1984.
- 5.- CASTRO y Castro, Juventino "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México 1978.
- 6.- GONGORA Pimentel, Genaro "Introducción al Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1990.
- 7.- HERNANDEZ, Octavio "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, México 1966.
- 8.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIAL DE LA NACION "Manual del Juicio de Amparo" , Editorial Themis, México 1988.
- 9.- NORIEGA Cantú, Alfonso "Lecciones de Amparo", México 1975.
- 10.- PADILLA R., José "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editores y distribuidores, México 1986.
- 11.- PETIT, Eugen "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México 1984.
- 12.- TAMAYO y Salmorán, Rolando "la Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político", Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

DOCUMENTOS OFICIALES

- A) Semanario Judicial de la Federación.
- B) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
- C) Diario Oficial de la Federación.

D) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8a. Epoca.

E) Informes rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en los años: 1982 a 1992.

F) Exposición de Motivos, Dictámenes y Debates de las reformas a la fracción XIII, del artículo 107 Constitucional, y de las reformas a los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

LEGISLACION

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1957 y 1917.

b) Ley Reglamentaria del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.